

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 8 de abril de 2026

OFICIO N° 126 - 2026 - PR

Señor


Fernando Miguel Rospigliosi Capurro

Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

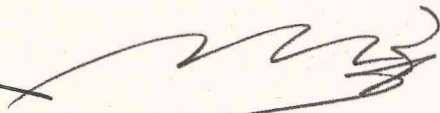
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 018-2026-RE, mediante el cual se ratifica las Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989 que fueron adoptadas mediante la Decisión BC-15/18 de la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, cuya fase presencial se realizó del 6 al 17 de junio de 2022, en Ginebra, Suiza.

Atentamente,



JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República



HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

N° 018 -2026-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA LAS ENMIENDAS DE LOS ANEXOS II, VIII y IX DEL CONVENIO DE BASILEA DE 1989

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989 fueron adoptadas mediante la Decisión BC-15/18 de la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, cuya fase presencial se realizó del 6 al 17 de junio de 2022, en Ginebra, Suiza.

Que, en virtud del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, el presente Decreto Supremo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación interna de las citadas Enmiendas;

Estando al Informe (DGT-TJI) N° 13-2026; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N.º 26647;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Se ratifica las Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989 que fueron adoptadas mediante la Decisión BC-15/18 de la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, cuya fase presencial se realizó del 6 al 17 de junio de 2022, en Ginebra, Suiza.

Artículo 2.- Publicación

El Ministerio de Relaciones Exteriores procede a publicar en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N.º 26647, el texto íntegro de las Enmiendas antes referidas y la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3.- Dar cuenta al Congreso

Se dé cuenta al Congreso de la República.





Decreto Supremo

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República

HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA LAS ENMIENDAS DE LOS ANEXOS II, VIII y IX DEL CONVENIO DE BASILEA DE 1989

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989 (en adelante, las Enmiendas) fueron adoptadas mediante la Decisión BC-15/18 de la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, cuya fase presencial se realizó del 6 al 17 de junio de 2022, en Ginebra, Suiza. Las Enmiendas constituye un tratado en los términos del Derecho Internacional.
2. El objeto de las Enmiendas, a fin de continuar regulando estrictamente el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos a través de obligaciones para las Partes que aseguren el manejo ambiental racional de los mismos, es incorporar las siguientes modificaciones al Convenio de Basilea: i) La enmienda del Anexo II añade una nueva entrada: Y49, ii) la enmienda del Anexo VIII inserta una nueva entrada: A1181, iii) La enmienda del Anexo IX suprime las entradas B1110 y B4030. Las referidas enmiendas se refieren a los desechos de equipo eléctrico y electrónico en el régimen de control del Convenio de Basilea.
3. La ratificación interna de las Enmiendas se sustenta en los pronunciamientos del Ministerio del Ambiente (MINAM) y la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre el perfeccionamiento interno de las Enmiendas. Dichos pronunciamientos se encuentran recogidos en el Informe (DGT-TJI) N.º 13-2026 de 4 de marzo del 2026, elaborado por la Dirección General de Tratados y Derecho Internacional, con el propósito de determinar y sustentar la vía constitucional aplicable para el perfeccionamiento interno de las Enmiendas.
4. En el párrafo 69 del referido Informe se concluyó que las Enmiendas pueden ser perfeccionadas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú, desarrollado por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N.º 26647, "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano". Ambas normas facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.
5. En consecuencia, las Enmiendas pueden ser ratificadas directamente por el señor Presidente de la República, debiendo darse cuenta de ello al Congreso de la República. Ese es el propósito del proyecto normativo que sustenta la presente exposición de motivos.
6. Una vez publicado el decreto supremo de ratificación en el Diario Oficial *El Peruano*, el procedimiento de perfeccionamiento interno del Acuerdo habrá concluido y el Perú se encontrará expedito para cumplir con la implementación interna de las Enmiendas.
7. Resulta importante precisar que las Enmiendas se incorporan al derecho interno peruano de conformidad con lo dispuesto el artículo 55 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N.º 26647.



I. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

8. De conformidad con lo señalado por el MINAM, las Enmiendas contribuirán a la “armonización normativa” sobre la materia regulada, en tanto permitirán alinear la normativa nacional con los compromisos internacionales sobre residuos, fortaleciendo la coherencia entre el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS) y los compromisos supranacionales relativos a residuos peligrosos, y coadyuvando al cumplimiento del Objetivo Prioritario 4 de la Política Nacional del Ambiente al 2030.
9. El MINAM también precisa que las Enmiendas implicarán beneficios en el fortalecimiento de la gestión ambiental y la protección de la salud humana, toda vez que incluir un nuevo anexo en el Reglamento de la LGIRS para los ‘otros desechos’ permitirá una gestión adecuada de residuos que, aunque no son peligrosos, requieren un manejo especial”, reduciendo riesgos de contaminación.
10. El referido Ministerio también precisó que las Enmiendas brindarán una mejora de la eficiencia normativa y predictibilidad para los administrados, ya que la implementación de las enmiendas proporcionará mayor seguridad jurídica y predictibilidad para los generadores de residuos, facilitando el cumplimiento de obligaciones ambientales.
11. Además, se resalta que las Enmiendas beneficiarán la aplicación del “Consentimiento Fundamentado Previo (PIC)”, cuyo desarrollo asegurará que los movimientos transfronterizos de residuos se realicen solo con consentimiento expreso de los Estados, reduciendo los riesgos asociados a la gestión inadecuada o clandestina de residuos, y promoviendo cooperación internacional.
12. De igual manera, el MINAM resalta que las enmiendas ayudarán a prevenir el tráfico ilegal de residuos peligrosos, estableciendo requisitos claros que eviten prácticas ilegales y mejoren la gobernanza ambiental de los residuos peligrosos, de manera que se impedirán su traslado sin notificación, el uso de documentos falsificados o su disposición indebida en el país de destino.
13. Por su parte, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales opina que la ratificación de las Enmiendas representa una oportunidad estratégica para el Perú de reafirmar su compromiso con la gestión ambientalmente adecuada de los desechos peligrosos y otros desechos, en particular, los residuos electrónicos, cuya generación y comercio internacional se han incrementado de manera significativa en los últimos años.
14. De igual manera, dicha Dirección General precisó que las Enmiendas permitirán al Perú consolidar su liderazgo regional en materia de gobernanza ambiental, contribuyendo a la implementación efectiva de políticas que reduzcan riesgos para la salud humana y el ambiente. Algo que no solo responde a compromisos internacionales, sino que también se articula con los objetivos nacionales de desarrollo sostenible y economía circular, promoviendo prácticas responsables en el manejo de residuos electrónicos.
15. Finalmente, y en línea con lo señalado por el MINAM, la citada Dirección General indicó que la ratificación de las Enmiendas refuerza la imagen del Perú como un socio confiable en la cooperación internacional, lo que puede generar beneficios



en términos de asistencia técnica, transferencia de tecnología y acceso a mecanismos de financiamiento para la gestión de residuos.

II. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

16. En términos generales, el sector competente involucrado en las Enmiendas no ha señalado que estas requieran la expedición, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución, dado que el sustento presentado por dichos sectores evidencia el adecuado alineamiento del Convenio con el marco jurídico nacional vigente.
17. Particularmente, en los pronunciamientos del MINAM se precisa que para la implementación de las Enmiendas únicamente se requerirá la actualización del reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (aprobado mediante el Decreto Supremo N° 14-2017-MINAM, decreto con rango infralegal). De manera que no se requerirán de medidas legislativas para a su aprobación.

III. IV. SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO “EX ANTE” (AIR EX ANTE)



18. Con relación al Análisis del Impacto Regulatorio “Ex Ante” (AIR Ex Ante), se tiene como antecedente que el Oficial de Mejora y Calidad Regulatoria del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros se pronuncie sobre el decreto supremo de ratificación interna del “Protocolo de Enmienda al Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Consejo Federal Suizo Relativo a los Servicios Aéreos Regulares”, suscrito en Lima, el 14 de octubre de 2021, respecto de la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.



19. Ante ello, la CMCR declaró la improcedencia del AIR Ex Ante de dicho decreto supremo, en virtud del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del citado Reglamento AIR Ex Ante. De conformidad con el referido numeral, se encuentran fuera del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante los proyectos regulatorios que la CMCR -previa evaluación y de manera fundamentada, con base a la interpretación del alcance del referido Reglamento-, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10. De esta manera, la propuesta normativa no constituye una de carácter regulatorio, y por lo tanto no corresponde efectuar un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.
20. Se debe tener presente que el 25 de febrero de 2025 se publicó el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, el cual derogó el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

21. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 41.2 del artículo 41 del referido Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, se encuentra fuera del alcance de presentar expediente AIR Ex Ante, excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance de dicho Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 de ese Reglamento. En ese sentido, el presente decreto supremo tampoco requiere el desarrollo de un AIR Ex Ante.



22. Cabe señalar que el presente caso constituye una propuesta de Decreto Supremo de ratificación interna de un tratado que no establece, incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento -por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil-, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.



EXPEDIENTE DE PERFECCIONAMIENTO INTERNO DE LAS ENMIENDAS DE LOS ANEXOS II, VIII Y IX DEL CONVENIO DE BASILEA DE 1989

- ÍNDICE -

1. INFORME DE PERFECCIONAMIENTO

- Informe (DGT-TJI) N° 13-2026, de 4 de marzo de 2026.

2. INSTRUMENTO INTERNACIONAL

- Enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea de 1989.

3. ANTECEDENTES

- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, de 22 de marzo de 1989.

4. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

- Memorándum N° DGM026732025, de 18 de diciembre de 2025, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. OPINIÓN DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

- Oficio N° 01524-2025-MINAM/SG, de 27 de agosto de 2025.
- Informe N° 00689-2025-MINAM/SG/OGAJ, de 25 de agosto de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

6. OPINIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- Memorándum N° DGM026732025, de 18 de diciembre de 2025, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

INFORME (DGT-TJI) N° 13-2026

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante memorándum DGM026732025, de 18 de diciembre de 2025, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno de las **Enmiendas de los anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea** (en adelante, las Enmiendas) adoptadas mediante la Decisión BC-15/18 de la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes (COP 15), cuya fase presencial se realizó del 6 al 17 de junio de 2022, en Ginebra, Suiza.

II. ANTECEDENTES

2. El "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación" (en adelante, el Convenio de Basilea) es un tratado multilateral que fue adoptado el 22 de marzo de 1989 por la Conferencia de Plenipotenciarios del referido tratado. El Convenio de Basilea fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa N° 26234 del 19 de octubre de 1993, y entró en vigor para el Perú el 21 de febrero de 1994. Se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" (ANT) con el código M-0778-b.

3. Desde su adopción, el Convenio de Basilea ha sido enmendado en diversas oportunidades. Con relación a las enmiendas de los anexos del tratado, en la Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea celebrada en Kuching, Malasia, del 23 al 27 de febrero de 1998, mediante la Decisión IV/9 se adoptó la Enmienda al Anexo I y a los Anexos VIII y IX del referido tratado, cuya entrada en vigor fue el 6 de noviembre de 1998. Dicha enmienda se encuentra registrada en el ANT con el código M-0778-b-E-2.

4. Por otra parte, en la Séptima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada en Ginebra del 25 al 29 de octubre de 2004, mediante la Decisión VII/19 se adoptó la Enmienda a los Anexos VIII y IX del referido instrumento internacional, cuya entrada en vigor fue el 8 de octubre de 2005. Esta enmienda se encuentra registrada en el ANT con el código M-0778-b-E-3.

5. Asimismo, en la Undécima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada en Ginebra del 28 de abril al 10 de mayo de 2013, mediante la Decisión BC-11/6 se adoptó las Enmiendas al Anexo IX del referido instrumento internacional, cuya entrada en vigor fue el 27 de mayo de 2014. Dichas enmiendas se encuentran registradas en el ANT con el código M-0778-b-E-4

6. Por otro lado, en la Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, celebrada en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 se adoptó la Enmienda a los Anexos II, VIII y IX del referido instrumento internacional

mediante la Decisión BC-14/12. Dicha enmienda se encuentra registrada en el ANT con el código M-0778-b-E-5.

7. Posteriormente, el año 2022, se celebró la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea en una fase virtual (del 26 al 31 de julio de 2021) y una fase presencial (del 6 al 17 de junio de 2022)¹, celebrada en Ginebra, Suiza. En dicha fase presencial se adoptaron las Enmiendas de los anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea, mediante la Decisión BC-15/18, las cuales son materia del presente informe.

8. Sobre la adopción de enmiendas de los anexos, el artículo 18 del Convenio de Basilea establece una serie de procedimientos. En primer lugar, el numeral 1 del referido artículo dispone que los anexos forman parte integrante del Convenio. En cuanto al numeral 2, este dispone reglas para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del Convenio de Basilea.

9. Por otro lado, los numerales 2.c y 3 del referido artículo 18, prevén que el depositario del Convenio de Basilea (el Secretario General de las Naciones Unidas) debe efectuar una comunicación a las partes de dicho tratado sobre la adopción de una enmienda a un anexo. En el presente caso, se previó que la comunicación por parte del depositario se realice el 30 de junio de 2024.

10. Por otro lado, de acuerdo con el texto de la Decisión BC-15/18, las enmiendas entrarían en vigor el 1 de enero de 2025 —cumpliéndose un plazo de seis meses entre la notificación que efectúe el depositario y la entrada en vigor de las enmiendas— y, con ello, surtirían efectos para todas las partes del Convenio de Basilea que no hayan notificado su no aceptación, de conformidad también con el artículo 18, numeral c del referido tratado.

11. Las entidades competentes del Perú efectuaron la evaluación de las Enmiendas y no se determinó que correspondía notificar la no aceptación del Estado peruano en el plazo correspondiente. Por lo anterior, las Enmiendas también entraron en vigor para el Perú el 1 de enero de 2025.

12. Las Enmiendas se encuentran registradas en el “Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño” con el código M-0778-b-E-6.

II. OBJETO

13. El objeto de las Enmiendas, a fin de continuar regulando estrictamente el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos a través de obligaciones para las Partes que aseguren el manejo ambiental racional de los mismos, es incorporar las siguientes modificaciones al Convenio de Basilea:

i) La enmienda del Anexo II² añade una nueva entrada: Y49.

ii) La enmienda del Anexo VIII³ inserta una nueva entrada: A1181.

1

Ver: <https://www.basel.int/TheConvention/ConferenceoftheParties/Meetings/COP15/tabid/8392/Default.aspx> (última visita el 5 de febrero de 2026).

² El Anexo II del Convenio de Basilea se refiere a aquellas categorías de desechos que requieren una consideración especial.

³ El Anexo VIII del Convenio de Basilea contiene la lista de desechos caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio.

iii) La enmienda del Anexo IX⁴ suprime las entradas B1110 y B4030.

14. Las referidas enmiendas se refieren a los desechos de equipo eléctrico y electrónico en el régimen de control del Convenio de Basilea.

IV. DESCRIPCIÓN

15. Las Enmiendas cuentan con un párrafo inicial y 4 puntos, en los cuales se indica aquello que se va a enmendar de los anexos del Convenio de Basilea. El primer punto detalla la enmienda al Anexo II del Convenio de Basilea, insertando la nueva entrada: Y49, relativa a los desechos de equipo eléctrico y electrónico. Dicha entrada se subdivide en tres párrafos que dan mayor desarrollo de la nueva entrada.

16. El primer párrafo señala que la entrada comprende aquellos desechos que no contienen constituyentes incluidos en el anexo I del Convenio de Basilea, ni están contaminados con ellos en un grado que les haga presentar alguna de las características previstas en el anexo III del Convenio. Asimismo, dicho punto establece que ninguno de los componentes de dichos equipos —como determinados circuitos impresos o dispositivos de visualización— debe contener constituyentes del anexo I⁵ ni estar contaminado con ellos en un grado que haga que el componente, por sí mismo, presente alguna de las características del anexo III. Este criterio refuerza el enfoque de evaluación tanto del desecho en su conjunto como de sus partes individuales.

17. En segundo lugar, la entrada Y49 incluye de manera específica a los componentes de desechos de equipos eléctricos y electrónicos que no contengan constituyentes del anexo I, ni estén contaminados con ellos, de manera que esos componentes de desecho presenten una característica del anexo III⁶.

18. Finalmente, el tercer párrafo señala que la entrada Y49 abarca los desechos resultantes del tratamiento de desechos de equipos eléctricos y electrónicos o de sus componentes —por ejemplo, fragmentos derivados del desmenuzamiento o desmontaje— siempre que dichos residuos no contengan constituyentes del anexo I ni presenten características del anexo III. Al igual que en los casos anteriores, esta exclusión no se aplica cuando los desechos estén contemplados expresamente en otra entrada del anexo II o del anexo IX.

19. El segundo punto dispone la enmienda del Anexo VIII, insertando también una nueva entrada, la A1181, referida a los derechos de equipos eléctricos y electrónicos que deben considerarse peligrosos. Dicha entrada, a su vez, cuenta con tres párrafos que dan mayores especificaciones.

20. El primer párrafo comprende aquellos residuos que contengan constituyentes incluidos en el anexo I —tales como cadmio, plomo, mercurio, compuestos organohalogenados u otras sustancias peligrosas— o que se encuentren contaminados con ellos en un grado que les haga presentar alguna de las características de peligrosidad previstas en el anexo III.

21. La disposición también abarca los casos en que alguno de los componentes del equipo contenga dichas sustancias o esté contaminado en un grado que le confiera características peligrosas, aun cuando el equipo completo no las

⁴ El Anexo IX del Convenio de Basilea contiene una lista de aquellos desechos que no están sujetos a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio.

⁵ El anexo I del Convenio de Basilea contiene las categorías de desechos que se deben controlar.

⁶ El Anexo III del Convenio de Basilea contiene la "Lista de Características Peligrosas".

evidencie inicialmente. Se incluyen expresamente componentes que, por su naturaleza, suelen incorporar materiales peligrosos, como vidrio de tubos de rayos catódicos, baterías, interruptores, lámparas o dispositivos de retroiluminación con mercurio, condensadores con bifenilos policlorados, componentes con amianto, determinados circuitos impresos, dispositivos de visualización y plásticos con retardantes de llama bromados.

22. Asimismo, se consideran comprendidos los componentes de desechos de equipos eléctricos y electrónicos que contengan constituyentes del anexo I o presenten características del anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada específica de la lista A.

23. Finalmente, la entrada incluye los desechos resultantes del tratamiento, desmantelamiento de estos equipos o componentes cuando mantengan la presencia de constituyentes del anexo I o características de peligrosidad del anexo III.

24. El tercer punto tiene por objeto añadir una nota a pie de página a la entrada A1180 del anexo VIII del Convenio de Basilea, precisando que dicha entrada mantendría su vigencia únicamente hasta el 31 de diciembre de 2024, con lo cual se establece expresamente un límite temporal para su aplicación.


25. En el cuarto punto se acuerda suprimir las entradas B1110 y B4030 del anexo IX, eliminándolas del listado de desechos no peligrosos o sujetos a menores controles, a fin de adecuar la clasificación vigente a los nuevos criterios incorporados por la enmienda.

26. Finalmente, en el quinto punto, se solicita al Depositario del Convenio que comunique oportunamente la adopción de estas enmiendas a las Partes antes del 30 de junio de 2024, con el objeto de que puedan cumplirse los plazos previstos en el artículo 18, párrafo 2, literales b) y c), para su entrada en vigor el 1 de enero de 2025.



V. CALIFICACIÓN

27. Las Enmiendas cumplen con los elementos de la definición de tratado. En efecto, se trata de un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, el cual está regido por el Derecho Internacional, según la definición consuetudinaria de tratado reflejada, por ejemplo, en el artículo 2, numeral 1, literal a, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 de la cual el Perú es Parte.



28. En esa línea, las Enmiendas establecen derechos y obligaciones entre las Partes en virtud del Derecho Internacional toda vez que los anexos modificados contienen distintas listas sobre la categorización de los desechos para efectos de la aplicación de las disposiciones del Convenio de Basilea. Por ejemplo, el Anexo II contiene una lista de desechos que se consideran peligrosos. De ese modo, las Enmiendas definen el ámbito de aplicación del referido instrumento internacional con relación a la determinación de los desechos.

29. En tanto las Enmiendas son parte integrante de un tratado, deben ser perfeccionadas internamente de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 26647 y en las demás normas internas aplicables.

VI. OPINIÓN DE LOS SECTORES COMPETENTES

30. A efectos de sustentar el presente informe, se cuenta con las opiniones favorables emitidas por del Ministerio del Ambiente (MINAM) y la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre el perfeccionamiento interno de las Enmiendas.

31. Es preciso resaltar que el Ministerio de Relaciones Exteriores también solicitó la opinión de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), del Ministerio de Salud.

32. No obstante, mediante el Oficio N° D00034-2025-DIGESA-MINSA, el Director General de la DIGESA precisó que las Enmiendas "se encuentran vinculadas a residuos electrónicos, por lo que **no se encuentran bajo la competencia de la DIGESA ni generan un impacto legal en la normativa de competencia del sector**" (énfasis añadido). De tal manera, el presente caso no requerirá la opinión favorable de la DIGESA, por versar sobre materias que escapan de las competencias de dicha entidad.

33. Sin embargo, si bien se precisó que DIGESA no es competente para pronunciarse sobre las Enmiendas, se afirmó que las mismas "**resultan convenientes a los intereses nacionales**", por lo que DIGESA "se encuentra a favor de las referidas enmiendas".

Opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM)

34. Mediante el Oficio N° 01524-2025-MINAM/SG, la Secretaria General del MINAM remitió el Informe N° 00689-2025-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, el cual resume la posición del sector sobre el perfeccionamiento interno de las Enmiendas.

35. En primer término, el MINAM recuerda que, conforme al Decreto Legislativo N.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), ejerce la rectoría nacional en la materia y "tiene la competencia para autorizar la importación, tránsito y exportación de residuos sólidos del territorio nacional". Para ello, señala el MINAM que "toma en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Peruano en mérito a los acuerdos internacionales, en particular, el Convenio de Basilea" (punto 2.12 del informe).

36. Respecto del marco internacional aplicable, MINAM señala que los residuos comprendidos en los Anexos I, II y VIII del Convenio de Basilea se encuentran sujetos al control de movimientos transfronterizos mediante el mecanismo de Consentimiento Fundamentado Previo (PIC, por sus siglas en inglés), conforme al artículo 1 del referido tratado (punto 2.14 del informe).

37. En relación con las Enmiendas bajo análisis, adoptadas mediante la Decisión BC-15/18 (COP 15), el MINAM destaca que estas "incorporan y modifican entradas (tipos y categorías de residuos) relacionadas a los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)", precisando que:

- Se adiciona la entrada Y49 en el Anexo II, sujeta al PIC;
- Se incorpora la entrada A1181 en el Anexo VIII para residuos electrónicos peligrosos, también sujeta al PIC;
- Se eliminan las entradas B1110 y B4030 del Anexo IX. Esto no se encuentra sujeto al PIC (punto 2.15 del informe).

38. Al respecto, se precisó que “según el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 42 de la LGIRS permite la importación y el tránsito de residuos peligrosos con fines de valorización y movimiento transfronterizo, respectivamente”, mientras que “los residuos no peligrosos pueden ser importados para su valorización o acondicionamiento” y la exportación procede “con fines de valorización o disposición final” (punto 2.16 del informe).

39. Asimismo, se precisa que el Reglamento de la LGIRS, adoptado mediante el Decreto Supremo N° 14-2017-MINAM, regula el procedimiento de autorización para la importación y exportación de residuos peligrosos y no peligrosos; no obstante, “el tránsito está restringido únicamente a residuos peligrosos” (punto 2.17 del informe).

40. En esa línea, el informe indica que el Reglamento de la LGIRS se basa parcialmente en la estructura del Convenio de Basilea, pues: La “Lista A: Residuos Peligrosos” del Anexo III del Reglamento de la LGIRS se basa en el Anexo VIII del Convenio. Mientras que la “Lista B: Residuos No Peligrosos” del Anexo V del Reglamento se fundamenta en el Anexo IX del Convenio. Por otro lado, se indica que “el Reglamento de la LGIRS no incluye la lista de residuos que requieren consideración especial, detallada en el Anexo II del Convenio de Basilea” (punto 2.18 del informe).

42. En ese contexto, el MINAM señala que “resulta necesario que las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea se incorporen en el Reglamento de la LGIRS”, principalmente, en los siguientes aspectos:

- “Incluir en el Reglamento de la LGIRS el Anexo VI referente a los ‘otros desechos’, que requieren consideración especial según el Anexo II del Convenio de Basilea”.
- “Modificar los anexos III y V del Reglamento de la LGIRS para alinearlos con las entradas actualizadas de los Anexos VIII y IX del Convenio de Basilea, respectivamente”.
- “Añadir un artículo específico (...) que desarrolle el proceso aplicable para atender las solicitudes de notificación previa, conforme al mecanismo del PIC establecido en el artículo 6 del Convenio de Basilea”, a fin de “ofrecer mayor previsibilidad y claridad a los actores involucrados” (punto 2.19 del informe).

43. Finalmente, el MINAM precisa que se **“viene trabajando en la elaboración de un proyecto normativo orientado a modificar el Reglamento de la LGIRS”**, por lo que **“se requiere de la modificación del comentado Reglamento para la adecuada ejecución de lo regulado en las enmiendas al Convenio de Basilea”** (énfasis añadido, punto 2.20 del informe).

44. Al respecto, como se indicó anteriormente, el Reglamento de la LGIRS fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 14-2017-MINAM, siendo una norma reglamentaria del Poder Ejecutivo que no tiene un rango de ley. Por lo anterior, **la modificación del referido Reglamento no implicaría una “medida legislativa” para la ejecución del tratado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú. Lo anterior, toda vez que la referencia a “medidas legislativas” se refieren a toda norma con rango de ley (es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, entre otros similares).

45. Por otro lado, con relación a la conveniencia de la entrada en vigor de las Enmiendas, el MINAM, en su informe, señala que ello “resulta conveniente para los

7

intereses nacionales, en tanto **genera beneficios de carácter ambiental, regulatorio y estratégico**, y exige la correspondiente adecuación del Reglamento de la LGIRS”.

46. En particular, se resalta que las Enmiendas contribuirán a la “armonización normativa” sobre la materia, en tanto permitirán “[a]linear la normativa nacional con los compromisos internacionales sobre residuos”, fortaleciendo la coherencia entre el Reglamento de la LGIRS y “los compromisos supranacionales relativos a “otros residuos” y residuos peligrosos, y coadyuvando al “cumplimiento del Objetivo Prioritario 4 de la Política Nacional del Ambiente al 2030” (punto 2.21.i del informe).

47. Las Enmiendas también implicarán beneficios en el “[f]ortalecimiento de la gestión ambiental y protección de la salud humana”, toda vez que, señala el MINAM: “Incluir un nuevo anexo en el Reglamento de la LGIRS para los ‘otros desechos’ permitirá una **gestión adecuada de residuos que, aunque no son peligrosos, requieren un manejo especial**”, especialmente en el caso de los RAEE, reduciendo riesgos de contaminación” (énfasis añadido, punto 2.21.ii del informe).

48. Las Enmiendas brindarán una “mejora de la eficiencia normativa y predictibilidad para los administrados”, ya que “[l]a implementación de las enmiendas **proporcionará mayor seguridad jurídica y predictibilidad para los generadores de residuos, facilitando el cumplimiento de obligaciones ambientales**” (énfasis añadido, punto 2.21.iii del informe).

49. Además, se resalta que las Enmiendas beneficiarán la aplicación del “Consentimiento Fundamentado Previo (PIC)”, cuyo desarrollo **asegurará que los movimientos transfronterizos de residuos se realicen solo con consentimiento expreso de los Estados, reduciendo los riesgos asociados a la gestión inadecuada o clandestina de residuos**, y promoviendo cooperación internacional” (énfasis añadido, punto 2.21.iv del informe).

50. De igual manera, el MINAM resalta que las enmiendas “ayudarán a **prevenir el tráfico ilegal de residuos peligrosos**”, estableciendo “requisitos claros que eviten prácticas ilegales y mejoren la gobernanza ambiental de los residuos peligrosos”, de manera que “se impedirán su traslado sin notificación, el uso de documentos falsificados o su disposición indebida en el país de destino” (énfasis añadido, punto 2.21.v del informe).

51. Con relación a la gestión adecuada de los “residuos de aparatos eléctricos y electrónicos” (RAEE), el MINAM señala que “[l]a clasificación de RAEE peligrosos y aquellos que necesitan consideración especial, a través de su incorporación en los Anexos III y VI del Reglamento de la LGIRS [...] garantizará un mejor control y trazabilidad, priorizando la valoración y el reciclaje” (énfasis añadido, punto 2.21.vi del informe).

52. Adicionalmente, el MINAM señala que las Enmiendas contribuirán con el “fortalecimiento de la imagen internacional del país”, toda vez que el Perú se alineará “con principios de derecho ambiental internacional, **mejorando su reputación y posición negociadora en acuerdos multilaterales**”, lo que puede “traducirse en **beneficios como cooperación técnica y financiamiento climático**, entre otros” (énfasis añadido, punto 2.21.vii del informe).

53. Asimismo, el MINAM resalta que, dado que el Convenio de Basilea busca reducir los movimientos transfronterizos de residuos sólidos y garantizar que sean gestionados preferentemente en el país de origen, la implementación de las Enmiendas generará oportunidades adicionales, tales como:

54. El “incentivo para el manejo in situ”: al ampliar la clasificación y control de residuos peligrosos y ‘otros desechos’ (como los RAEE) en los anexos III y VI del Reglamento de la LGIRS y al sujetar su movimiento transfronterizo al PIC, el MINAM señala que “se establecen **barreras regulatorias que fomentan inversiones en infraestructura de valorización y tratamiento de residuos, fortaleciendo la economía circular local y reduciendo la dependencia de servicios externos**” (énfasis añadido, punto 2.22.i del informe).

55. De igual manera, el “desincentivo al traslado internacional innecesario”: al existir “[r]equisitos más exigentes para la importación y exportación de residuos” se “limitarán movimientos injustificados y desincentivarán prácticas, como la exportación de residuos disfrazados de materiales reutilizables o reciclables, que han sido problemáticas en el comercio internacional de RAEE” (énfasis añadido, punto 2.22.ii del informe).

56. Desde la perspectiva de la política exterior y de cooperación internacional, el MINAM indica que las Enmiendas se encuentran alineadas “con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”, en especial, “el ODS7 ‘Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna’”, “el ODS12 ‘Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles’”, y “el ODS 13 ‘Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos’” (punto 2.23 del informe).

57. Del mismo modo, se indica que el instrumento se armoniza con la “Declaración de Política de Cooperación Técnica Internacional”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 007-2019/RE, en la que destaca, como área prioritaria para la cooperación técnica internacional en el Perú, la “conservación y sostenibilidad ambiental”, siendo “coherente con la política exterior del país en materia de cooperación técnica y desarrollo sostenible”, así como “con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano” (punto 2.24 del informe).

58. Tomando en cuenta todo lo anterior, el informe del MINAM concluyó opinando favorablemente “para continuar con el trámite de perfeccionamiento interno” de las Enmiendas.



Opinión de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales (DGM) del Ministerio de Relaciones Exteriores

59. A través del memorándum DGM026732025, la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales (DGM) del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió su opinión favorable respecto al perfeccionamiento interno de las Enmiendas. En particular, se alcanzó los comentarios de la Dirección de Medio Ambiente, órgano competente de la referida Dirección General sobre la materia.

60. Al respecto, se indicó que la ratificación de las Enmiendas “representa una oportunidad estratégica para el Perú de **reafirmar su compromiso con la gestión ambientalmente adecuada de los desechos peligrosos y otros desechos**”, en particular, “los residuos electrónicos, cuya generación y comercio internacional se han incrementado de manera significativa en los últimos años” (énfasis añadido, párrafo 9.1 del memorándum).

61. Esta ratificación, se indica, “fortalecerá la posición del país en los foros multilaterales, evidenciando su alineamiento con los estándares internacionales y su

voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas de los acuerdos ambientales globales” (énfasis añadido, párrafo 9.1 del memorándum).

62. De igual manera, las Enmiendas permitirán al Perú “consolidar su **liderazgo regional en materia de gobernanza ambiental**, contribuyendo a la implementación efectiva de políticas que reduzcan riesgos para la salud humana y el ambiente”. Ello “no solo responde a compromisos internacionales, sino que también se articula con los objetivos nacionales de desarrollo sostenible y economía circular, promoviendo prácticas responsables en el manejo de residuos electrónicos” (énfasis añadido, párrafo 9.2 del memorándum).

63. De igual manera, y en línea con lo señalado por el MINAM, se indica que “la ratificación de estas enmiendas refuerza la imagen del Perú como un **socio confiable en la cooperación internacional**, lo que puede generar beneficios en términos de asistencia técnica, transferencia de tecnología y acceso a mecanismos de financiamiento para la gestión de residuos” (énfasis añadido, párrafo 9.3 del memorándum).

64. Tomando en cuenta todo lo anterior, la DGM-DMA emitió su opinión favorable en torno a la ratificación de las Enmiendas, “asegurando así que el país mantenga su credibilidad y liderazgo en la agenda ambiental global” (párrafo 9.4 del memorándum).

VII. VIA DE PERFECCIONAMIENTO

65. Luego del estudio y análisis correspondiente del contenido de las Enmiendas, la Dirección General de Tratados y Derecho Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que las Enmiendas de los anexos II, VIII, IX del Convenio de Basilea no versan sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

66. Como se ha señalado en el presente informe, el Convenio de Basilea versa exclusivamente sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y estipula obligaciones a las Partes para asegurar el manejo ambiental racional de los mismos. Específicamente, las Enmiendas terminan por definir el ámbito de aplicación del referido instrumento internacional con relación a los desechos de equipo eléctrico y electrónico.

67. En tal sentido, las Enmiendas no versan sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado peruano. Tampoco crean, modifican o suprimen tributos, no exigen la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requieren la adopción de medidas legislativas para su ejecución.

68. En este punto es preciso resaltar que, de conformidad con lo señalado por el propio MINAM, para la implementación de las Enmiendas únicamente se requerirá la actualización del reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (aprobado mediante el Decreto Supremo N° 14-2017-MINAM, decreto con rango infralegal). De manera que no se requerirán de medidas legislativas para su aprobación.

69. Por tales consideraciones, se concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno de las Enmiendas es conforme a lo prescrito en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 —normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano—. Dichas normas facultan al Presidente de la República a ratificar directamente tratados

mediante decretos supremos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, siempre que aquellos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

70. En consecuencia, corresponde que el Presidente de la República ratifique mediante Decreto Supremo las Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea.

Lima, 04 de marzo de 2026



Handwritten signature of Roxana Castro de Bollig in blue ink.

Roxana Castro de Bollig
Embajadora
Directora General de Tratados y Derecho Internacional
Ministerio de Relaciones Exteriores

BC-15/18: Enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la propuesta presentada por los Gobiernos de Ghana y Suiza para la enmienda de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación¹,

1. *Decide* enmendar el anexo II del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación añadiendo la entrada siguiente:

Y49^{2,3}	Desechos de equipo eléctricos y electrónicos <ul style="list-style-type: none">• Desechos de equipo eléctricos y electrónicos<ul style="list-style-type: none">– que no contengan constituyentes incluidos en el anexo I, ni estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III, y– ninguno de cuyos componentes (por ejemplo, determinados circuitos impresos o determinados dispositivos de visualización) contenga constituyentes incluidos en el anexo I, ni esté contaminado con ellos, en tal grado que ese componente presente alguna de las características enumeradas en el anexo III• Componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico (por ejemplo, determinados circuitos impresos o determinados dispositivos de visualización) que no contengan constituyentes incluidos en el anexo I, ni estén contaminados con ellos, en tal grado que esos componentes de desecho presenten una característica del anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada del anexo II o en una entrada del anexo IX• Desechos resultantes del tratamiento de desechos de equipo eléctricos y electrónicos o de componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico (por ejemplo, fragmentos resultantes del desmenuzamiento o el desmontaje) que no contengan constituyentes del anexo I, ni estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten una característica del anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada del anexo II o en una entrada del anexo IX
--------------------------	---

2. *Decide también* enmendar el anexo VIII del Convenio de Basilea insertando una nueva entrada, A1181, a saber:

A1181⁴	Desechos de equipo eléctricos y electrónicos (véase la correspondiente entrada Y49 del anexo II)⁵: <ul style="list-style-type: none">• Desechos de equipo eléctricos y electrónicos<ul style="list-style-type: none">– que contengan cadmio, plomo, mercurio, compuestos organohalogenados u otros constituyentes incluidos en el anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III, o– alguno de cuyos componentes contenga constituyentes del anexo I, o esté contaminados con ellos, en tal grado que ese componente presente alguna de las características enumeradas en el anexo III, incluidos, entre otros, cualquiera de los siguientes componentes:<ul style="list-style-type: none">▪ vidrio de los tubos de rayos catódicos incluidos en la lista A▪ una batería incluida en la lista A
--------------------------	---

¹ UNEP/CHW.15/13/Add.2, anexo.

² Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2025.

³ Véase la correspondiente entrada A1181 de la lista A del anexo VIII.

⁴ Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2025.

⁵ Los bifenilos policlorados y bifenilos polibromados están presentes en una concentración igual o superior a 50 mg/kg en un equipo, en un componente o en los desechos resultantes del tratamiento de desechos de equipo eléctricos y electrónicos o de componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico.



	<ul style="list-style-type: none"> ▪ un interruptor, una lámpara, un tubo fluorescente o una unidad de retroiluminación de un dispositivo de visualización que contenga mercurio ▪ un condensador que contenga bifenilos policlorados ▪ un componente que contenga amianto ▪ determinados circuitos impresos ▪ determinados dispositivos de visualización ▪ determinados componentes de plástico que contengan un piroretardante bromado <ul style="list-style-type: none"> • Componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico que contengan constituyentes incluidos en el anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos componentes de desecho presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada de la lista A • Desechos resultantes del tratamiento de desechos de equipo eléctricos y electrónicos o de componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico que contengan constituyentes incluidos en el anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III (por ejemplo, fragmentos resultantes del desmenuzamiento o el desmontaje), salvo que estén contemplados en otra entrada de la lista A
--	---

3. *Decide además* añadir a la entrada A1180 del anexo VIII la siguiente nota a pie de página: "La entrada A1180 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2024";

4. *Decide* suprimir las entradas B1110 y B4030 del anexo IX del Convenio de Basilea;

5. *Solicita* al Depositario que comunique a todas las Partes la aprobación de las enmiendas enunciadas en la presente decisión el 30 de junio de 2024 para que estas enmiendas entren en vigor el 1 de enero de 2025, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 18 del Convenio.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

"COPIA DEL DOCUMENTO"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código M-0778-b-E-G y que
consta de 02 páginas.

Lima, 10-03-2026



José Carlos Chávarri Pletmíntseva
Ministro Consejero
Director de Registro de Tratados y otros Instrumentos Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN¹

PREAMBULO²

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud y al medio ambiente,

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos,

Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales

¹ El presente texto incorpora enmiendas al Convenio adoptadas posteriormente a su entrada en vigor y que han entrado en vigor hasta el 8 de octubre de 2005. Solo el texto del Convenio conservado por el Secretario General de las Naciones Unidas en su calidad de Depositario, como modificado por las enmiendas y/o correcciones realizadas, constituye la versión auténtica del Convenio. Esta publicación es realizada a fines informativos únicamente.

² La Conferencia de las Partes adoptó la Decisión III/1 en su tercera reunión la cual enmienda el Convenio insertando, *inter alia*, un nuevo párrafo preambular 7 bis. Esta enmienda no ha entrado aún en vigor. El nuevo párrafo preambular 7 bis establece lo siguiente:

"La Conferencia,

...

3. Decide aprobar la siguiente enmienda al Convenio:

'Insértese un nuevo párrafo 7 bis del preámbulo:

"Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio;

..."

desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y/o de los peligros potenciales,

Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación,

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación,

Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio,

Reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo,

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado,

Teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio,

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos,

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos,

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas,

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales.

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales,

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional,

Reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados,

Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos,

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo,

Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos,

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos,

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental,

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes,

Convencidas asimismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

ALCANCE DEL CONVENIO

1. Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y

b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados “otros desechos” a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “desechos” se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Por “manejo” se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

3. Por “movimiento transfronterizo” se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

4. Por “eliminación” se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

5. Por “lugar o instalación aprobado” se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.

6. Por “autoridad competente” se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.

7. Por “punto de contacto” se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15.

8. Por “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

9. Por “zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado” se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

10. Por "Estado de exportación" se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.
11. Por "Estado de importación" se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.
12. Por "Estado de tránsito" se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.
13. Por "Estados interesados" se entienden las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.
14. Por "persona" se entiende toda persona natural o jurídica.
15. Por "exportador" se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.
16. Por "importador" se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.
17. Por "transportista" se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

18. Por “generador” se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

19. Por “eliminador” se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20. Por “organización de integración política y/o económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.

21. Por “tráfico ilícito” se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el Artículo 9.

ARTÍCULO 3

DEFINICIONES NACIONALES DE DESECHOS PELIGROSOS

1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.

3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.

4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3

ARTÍCULO 4³

OBLIGACIONES GENERALES

1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;

³ La Conferencia de las Partes adoptó la Decisión III/1 en su tercera reunión la cual enmienda el Convenio insertando un nuevo Artículo 4 A. Esta enmienda no ha entrado aún en vigor. El nuevo Artículo 4 A establece lo siguiente:

"La Conferencia,

...

3. Decide aprobar la siguiente enmienda al Convenio:

'Insértese un nuevo Artículo 4 A:

1. Cada una de las Partes enumeradas en el anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el anexo IV A, hacia los Estados no enumerados en el anexo VII.

2. Cada una de las Partes enumeradas en el anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso i) del Artículo 1 del Convenio que estén destinados a las operaciones previstas en el anexo IV B hacia los Estados no enumerados en el anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio. ..."

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente Artículo;

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión.

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito;

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7. Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto;

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8. Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de

todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

ARTÍCULO 5

DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DEL PUNTO DE CONTACTO

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:

1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.
2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.
3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 6

MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS ENTRE PARTES

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.
2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.
3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:
 - a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación, y
 - b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.
4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador,

dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) en el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o

b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables mutatis mutandis al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente, o

c) en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.

9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

ARTÍCULO 7

MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE UNA PARTE A TRAVÉS DE ESTADOS QUE NO SEAN PARTES

El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará mutatis mutandis al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

ARTÍCULO 8

OBLIGACIÓN DE REIMPORTAR

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la

Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

ARTÍCULO 9

TRÁFICO ILÍCITO

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

a) sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

b) sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o

d) de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o

e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional,

se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la

conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:

a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible,

b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este Artículo.

ARTÍCULO 10

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Las Partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin, las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;

c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;

d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera;

e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

ARTÍCULO 11

ACUERDOS BILATERALES, MULTILATERALES Y REGIONALES

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos

ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

ARTÍCULO 12

CONSULTAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

ARTÍCULO 13

TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

1. Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el Artículo 5;

b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al Artículo 3;

y, lo antes posible, acerca de:

c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;

d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;

e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del Artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:

a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al Artículo 5;

b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:

- i) la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;
 - ii) la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;
 - iii) las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;
 - iv) los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;
- c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;
- d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;
- e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el Artículo 11 del presente Convenio;
- f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;
- g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;

h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; y

i) Las demás cuestiones que la Conferencia de las Partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

ARTÍCULO 14

ASPECTOS FINANCIEROS

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

ARTÍCULO 15

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.
4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.
5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:
 - a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible;

c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el Artículo 11;

d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y

e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

ARTÍCULO 16

SECRETARÍA

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones a que se refieren los Artículos 15 y 17 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los Artículos 3, 4, 6, 11, y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el Artículo 5 del presente Convenio;

f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes;

g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:

- fuentes de asistencia y capacitación técnicas;
- conocimientos técnicos y científicos disponibles;
- fuentes de asesoramiento y conocimientos prácticos; y
- disponibilidad de recursos,

con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:

- el funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;
- el manejo de desechos peligrosos y otros desechos;
- las tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;
- la evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;
- la vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;
- las medidas de emergencia;

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;

j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.

2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de secretaría hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interina de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este Artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

ARTÍCULO 17

ENMIENDAS AL CONVENIO

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este Artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 ó 4 de este Artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que las hayan aceptado o por dos tercios, como mínimo, de las Partes en el protocolo que se trate que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se

trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este Artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 18

ADOPCIÓN Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 17;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses

siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte;

c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo.

ARTÍCULO 19

VERIFICACIÓN

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

ARTÍCULO 20

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.
3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial,

respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

- a) a la Corte Internacional de Justicia y/o
- b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

ARTÍCULO 21

FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1º de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

ARTÍCULO 22

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, CONFIRMACIÓN FORMAL O APROBACIÓN

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica.

Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario

2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

ARTÍCULO 23

ADHESIÓN

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

ARTÍCULO 24

DERECHO DE VOTO

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 y el párrafo 2 del Artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 25

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ARTÍCULO 26

RESERVAS Y DECLARACIONES

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

ARTÍCULO 27

DENUNCIA

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.
2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

ARTÍCULO 28

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

ARTÍCULO 29

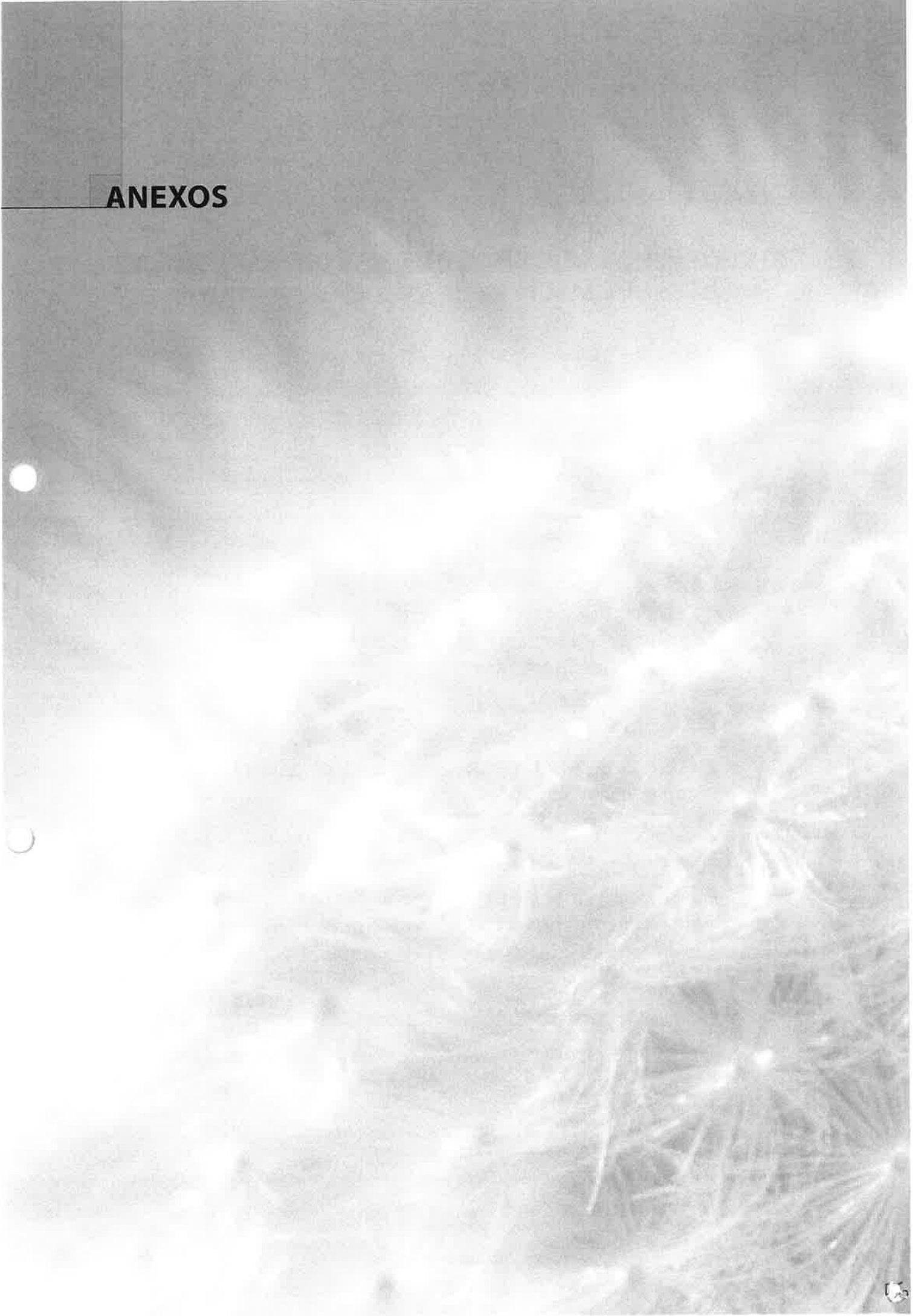
TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Basilea el día 22 de marzo de 1989.

ANEXOS



ANEXO I

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR CORRIENTES DE DESECHOS

Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos
Y7	Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
Y9	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos

Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales

DESECHOS QUE TENGAN COMO CONSTITUYENTES:

Y19	Metales carbonilos
Y20	Berilio, compuestos de berilio
Y21	Compuestos de cromo hexavalente
Y22	Compuestos de cobre
Y23	Compuestos de zinc
Y24	Arsénico, compuestos de arsénico
Y25	Selenio, compuestos de selenio
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio
Y28	Telurio, compuestos de telurio
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio
Y30	Talio, compuestos de talio
Y31	Plomo, compuestos de plomo
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico

Y33	Cianuros inorgánicos
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida
Y36	Asbesto (polvo y fibras)
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo
Y38	Cianuros orgánicos
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
Y40	Eteres
Y41	Solventes orgánicos halogenados
Y42	Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados
Y43	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
Y44	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
Y45	Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

(a) Para facilitar la aplicación del presente Convenio, y con sujeción a lo estipulado en los párrafos b) y c), los desechos enumerados en el anexo VIII se caracterizan como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del presente Convenio, y los desechos enumerados en el anexo IX no están sujetos al apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del presente Convenio;

(b) La inclusión de un desecho en el anexo VIII no obsta, en un caso particular, para que se use el anexo III para demostrar que un desecho no es peligroso de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del presente Convenio;

(c) La inclusión de un desecho en el anexo IX no excluye, en un caso particular, la caracterización de ese desecho como peligroso de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del presente Convenio si contiene materiales incluidos en el anexo I en una cantidad tal que le confiera una de las características del anexo III;

(d) Los anexos VIII y IX no afectan a la aplicación del apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del presente Convenio a efectos de caracterización de desechos.⁴

⁴ La enmienda en virtud de la cual los párrafos (a), (b), (c) y (d) fueron añadidos al final del anexo I entró en vigor el 6 de noviembre de 1998, o sea, seis meses después de que fue emitida la notificación del Depositario C.N.77.1998 del 6 de mayo de 1998 (la cual refleja la Decisión IV/9 adoptada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión).

ANEXO II

CATEGORÍAS DE DESECHOS QUE REQUIEREN UNA CONSIDERACIÓN ESPECIAL

Y46	Desechos recogidos de los hogares
Y47	Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares

ANEXO III

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas ⁵	No. de Código	Características
1	H1	Explosivos Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.
3	H3	Líquidos inflamables Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5°C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65.6°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)

⁵ Corresponde al sistema de numeración de clases de peligrosos de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).

Clase de las Naciones Unidas⁵	No. de Código	Características
4.1	H4.1	Sólidos inflamables
		Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea
		Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables
		Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes
		Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos
		Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -o-o- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.

Clase de las Naciones Unidas⁵	No. de Código	Características
6.1	H6.1	Tóxicos (venenos) agudos Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos) Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.

Clase de las Naciones Unidas⁵	No. de Código	Características
9	H12	Ecotóxicos Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

PRUEBAS

Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

ANEXO IV

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN

A) OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, LA REUTILIZACIÓN DIRECTA U OTROS USOS

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1	Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)
D2	Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.)
D3	Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
D4	Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.)
D5	Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)
D6	Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos
D7	Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino
D8	Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
D9	Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)

D10	Incineración en la tierra
D11	Incineración en el mar
D12	Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)
D13	Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
D14	Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
D15	Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

B) OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACIÓN DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACIÓN, LA REUTILIZACIÓN DIRECTA Y OTROS USOS

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1	Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía
R2	Recuperación o regeneración de disolventes
R3	Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
R4	Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
R5	Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
R6	Regeneración de ácidos o bases
R7	Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
R8	Recuperación de componentes provenientes de catalizadores

R9	Regeneración u otra reutilización de aceites usados
R10	Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico
R11	Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10
R12	Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11
R13	Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B

ANEXO V A

INFORMACIÓN QUE HAY QUE PROPORCIONAR CON LA NOTIFICACIÓN PREVIA

1. Razones de la exportación de desechos
2. Exportador de los desechos 1/
3. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/
4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/
5. Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s) 1/
6. Estado de exportación de los desechos
Autoridad competente 2/
7. Estados de tránsito previstos
Autoridad competente 2/
8. Estado de importación de los desechos
Autoridad competente 2/
9. Notificación general o singular
10. Fecha(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/
11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior)

12. Información relativa al seguro 4/
13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques)
15. Cantidad estimada en peso/volumen 6/
16. Proceso por el que se generaron los desechos 7/
17. Para los desechos enumerados en el anexo I, las clasificaciones del anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.
18. Método de eliminación según el anexo III
19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta.
20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación.
21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

Notas

- 1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.
- 2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.
- 3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquense las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.
- 4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.
- 5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.
- 6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.
- 7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

ANEXO V B

INFORMACIÓN QUE HAY QUE PROPORCIONAR EN EL DOCUMENTO RELATIVO AL MOVIMIENTO

1. Exportador de los desechos 1/
2. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/
3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/
4. Transportista(s) de los desechos 1/ o su(s) agente(s)
5. Sujeto a notificación general o singular
6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos
7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado
8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda)
9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente
10. Tipo y número de bultos

11. Cantidad en peso/volumen
12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta
13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes
14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

Notas

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.

- 1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

ANEXO VI

ARBITRAJE

ARTÍCULO 1

Salvo que el compromiso a que se refiere el Artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los Artículos 2 a 10 del presente anexo.

ARTÍCULO 2

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del Artículo 20 del Convenio, indicando, en particular, los Artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

ARTÍCULO 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quién asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

ARTÍCULO 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quién designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quién procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 5

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

ARTÍCULO 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las Partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

ARTÍCULO 7

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

ARTÍCULO 8

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

ARTÍCULO 9

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

ARTÍCULO 10

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contado desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.
2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.
3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.



ANEXO VII

[El anexo VII no ha entrado aún en vigor]⁶.

⁶ El anexo VII es una parte integral de la enmienda al Convenio que fue adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes en 1995 en la Decisión III/1. La enmienda no ha entrado aún en vigor. El anexo VII estipula lo siguiente:

“Anexo VII

Partes y otros Estados que son miembros de la OCDE, y de la CE, y Liechtenstein.”

ANEXO VIII⁷

LISTA A

Los desechos enumerados en este anexo están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del presente Convenio, y su inclusión en este anexo no obsta para que se use el anexo III para demostrar que un desecho no es peligroso.

A1 DESECHOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

A1010	<p>Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Antimonio• Arsénico• Berilio• Cadmio• Plomo• Mercurio• Selenio• Telurio• Talio <p>pero excluidos los desechos que figuran específicamente en la lista B.</p>
--------------	--

⁷ La enmienda en virtud de la cual el anexo VIII fue añadido al Convenio, entró en vigor el 6 de noviembre de 1998, o sea, seis meses después de que fue emitida la notificación del Depositario C.N.77.1998 del 6 de mayo de 1998 (la cual refleja la Decisión IV/9 adoptada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión). La enmienda en virtud de la cual fueron añadidas nueva entradas al anexo VIII entró en vigor el 20 de noviembre de 2003 (notificación del Depositario C.N.1314.2003), o sea, seis meses después de que fue emitida la notificación del Depositario C.N.399.2003 del 20 de mayo de 2003 (la cual refleja la Decisión VI/35 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión) La enmienda en virtud de la cual fue añadida una nueva entrada al anexo VIII entró en vigor el 8 de octubre de 2005 (notificación del Depositario C.N.1044.2005), o sea, seis meses después de que fue emitida la notificación del Depositario C.N.263.2005 del 8 de abril de 2005 (re-emitada el 13 de junio de 2005, la cual refleja la Decisión VII/19 adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión).

A1020	<p>Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Antimonio; compuestos de antimonio • Berilio; compuestos de berilio • Cadmio; compuestos de cadmio • Plomo; compuestos de plomo • Selenio; compuestos de selenio • Telurio; compuestos de telurio
A1030	<p>Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Arsénico; compuestos de arsénico • Mercurio; compuestos de mercurio • Talio; compuestos de talio
A1040	<p>Desechos que tengan como constituyentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carbonilos de metal • Compuestos de cromo hexavalente
A1050	Lodos galvánicos
A1060	Líquidos de desecho del decapaje de metales
A1070	Residuos de lixiviación del tratamiento del zinc, polvos y lodos como jarosita, hematites, etc.
A1080	Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en concentraciones tales que presenten características del anexo III
A1090	Cenizas de la incineración de cables de cobre recubiertos
A1100	Polvos y residuos de los sistemas de depuración de gases de las fundiciones de cobre
A1110	Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre

A1120	Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre
A1130	Soluciones de ácidos para grabar usadas que contengan cobre disuelto
A1140	Desechos de catalizadores de cloruro cúprico y cianuro de cobre
A1150	Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos no incluidos en la lista B ⁸
A1160	Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
A1170	Acumuladores de desecho sin seleccionar excluidas mezclas de acumuladores sólo de la lista B. Los acumuladores de desecho no incluidos en la lista B que contengan constituyentes del anexo I en tal grado que los conviertan en peligrosos
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos ⁹ que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110) ¹⁰
A1190	Cables de metal de desecho recubiertos o aislados con plástico que contienen alquitrán de carbón, PCB ¹¹

⁸ Obsérvese que en el apartado correspondiente de la lista B (B1160) no se especifican excepciones.

⁹ En esta entrada no se incluyen restos de montajes de generación de energía eléctrica.

¹⁰ El nivel de concentración de los bifenilos policlorados de 50 mg/kg o más.

¹¹ PCB presentes a una concentración igual o superior a 50 mg/kg.

**A2 DESECHOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE
CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER
METALES O MATERIA ORGÁNICA**

A2010	Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados
A2020	Desechos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o lodos, pero excluidos los desechos de ese tipo especificados en la lista B
A2030	Desechos de catalizadores, pero excluidos los desechos de este tipo especificados en la lista B
A2040	Yeso de desecho procedente de procesos de la industria química, si contiene constituyentes del anexo I en tal grado que presenten una característica peligrosa del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B2080)
A2050	Desechos de amianto (polvo y fibras)
A2060	Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias del anexo I en concentraciones tales que presenten características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B2050)

**A3 DESECHOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE
CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES
Y MATERIA INORGÁNICA**

A3010	Desechos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto
A3020	Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados
A3030	Desechos que contengan, estén integrados o estén contaminados por lodos de compuestos antidetonantes con plomo

A3040	Desechos de líquidos térmicos (transferencia de calor)
A3050	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas/adhesivos excepto los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente en la lista B B4020)
A3060	Nitrocelulosa de desecho
A3070	Desechos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de lodo
A3080	Desechos de éteres excepto los especificados en la lista B
A3090	Desechos de cuero en forma de polvo, cenizas, lodos y harinas que contengan compuestos de crom hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3100)
A3100	Raeduras y otros desechos del cuero o de cuero regenerado que no sirvan para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3090)
A3110	Desechos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3110)
A3120	Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento
A3130	Desechos de compuestos de fósforo orgánicos
A3140	Desechos de disolventes orgánicos no halogenados pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B
A3150	Desechos de disolventes orgánicos halogenados
A3160	Desechos resultantes de residuos no acuosos de destilación halogenados o no halogenados derivados de operaciones de recuperación de disolventes orgánicos
A3170	Desechos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de alilo y epicloridrina)

A3180	Desechos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración de igual o superior a 50 mg/kg ¹²
A3190	Desechos de residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos
A3200	Material bituminoso (desechos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la construcción y el mantenimiento de carreteras (obsérvese el artículo correspondiente B2130 de la lista B)

A4 DESECHOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

A4010	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B
A4020	Desechos clínicos y afines; es decir desechos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinarias o actividades similares, y desechos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyectos de investigación
A4030	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de desechos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados ¹³ , o no aptos para el uso previsto originalmente

¹² Se considera que el nivel de 50 mg/kg es un nivel práctico internacional para todos los desechos. Sin embargo, muchos países han establecido en sus normas niveles más bajos (por ejemplo, 20 mg/kg) para determinados desechos.

¹³ "Caducados" significa no utilizados durante el período recomendado por el fabricante.

A4040	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera ¹⁴
A4050	Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos • Cianuros orgánicos
A4060	Desechos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
A4070	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente de la lista B B4010)
A4080	Desechos de carácter explosivo (pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B)
A4090	Desechos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado correspondiente de la lista B (véase el apartado correspondiente de la lista B B2120)
A4100	Desechos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para la depuración de los gases industriales, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B
A4110	Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados • Cualquier sustancia del grupo de las dibenzodioxinas policloradas

¹⁴ Este apartado no incluye la madera tratada con preservadores químicos.

A4120	Desechos que contienen, consisten o están contaminados con peróxidos
A4130	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III
A4140	Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados ¹⁵ correspondientes a las categorías del anexo I, y que muestran las características peligrosas del anexo III
A4150	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan
A4160	Carbono activado consumido no incluido en la lista B (véase el correspondiente apartado de la lista B B2060)

¹⁵ "Caducados" significa no utilizados durante el período recomendado por el fabricante.

ANEXO IX¹⁶

LISTA B

Desechos que no estarán sujetos a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales incluidos en el anexo I en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo III.

B1 DESECHOS DE METALES Y DESECHOS QUE CONTENGAN METALES

- | | |
|--------------|--|
| B1010 | Desechos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable: <ul style="list-style-type: none">• Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio)• Chatarra de hierro y acero• Chatarra de cobre• Chatarra de níquel• Chatarra de aluminio• Chatarra de zinc• Chatarra de estaño• Chatarra de tungsteno |
|--------------|--|

¹⁶ La enmienda en virtud de la cual el anexo IX fue añadido al Convenio, entró en vigor el 6 de noviembre de 1998, o sea, seis meses después de que fue emitida la notificación del Depositario C.N.77.1998 del 6 de mayo de 1998 (la cual refleja la Decisión IV/9 adoptada por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión). La enmienda en virtud de la cual fueron añadidas nueva entradas al anexo IX entró en vigor el 20 de noviembre de 2003 (notificación del Depositario C.N.1314.2003), o sea, seis meses después de que fue emitida la notificación del Depositario C.N.399.2003 del 20 de mayo de 2003 (la cual refleja la Decisión VI/35 adoptada por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión) La enmienda en virtud de la cual fue añadida una nueva entrada al anexo IX entró en vigor el 8 de octubre de 2005 (notificación del Depositario C.N.1044.2005), o sea, seis meses después de que fue emitida la notificación del Depositario C.N.263.2005 del 8 de abril de 2005 (re-emitada el 13 de junio de 2005, la cual refleja la Decisión VII/19 adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión).

B1010	<ul style="list-style-type: none"> • Chatarra de molibdeno • Chatarra de tántalo • Chatarra de magnesio • Desechos de cobalto • Desechos de bismuto • Desechos de titanio • Desechos de zirconio • Desechos de manganeso • Desechos de germanio • Desechos de vanadio • Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio • Desechos de torio • Desechos de tierras raras • Chatarra de cromo
B1020	<p>Chatarra de metal limpia, no contaminada, incluidas las aleaciones, en forma acabada en bruto (láminas, chapas, vigas, barras, etc), de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechos de antimonio • Desechos de berilio • Desechos de cadmio • Desechos de plomo (pero con exclusión de los acumuladores de plomo) • Desechos de selenio • Desechos de telurio
B1030	Metales refractarios que contengan residuos
B1031	Desechos metálicos y de aleaciones metálicas de molibdeno, tungsteno, titanio, tántalo, niobio y renio en forma metálica dispersable (polvo metálico), con exclusión de los desechos especificados en A1050 – lodos galvánicos, de la lista A
B1040	Chatarra resultante de la generación de energía eléctrica, no contaminada con aceite lubricante, PBC o PCT en una cantidad que la haga peligrosa

B1050	Fracción pesada de la chatarra de mezcla de metales no ferrosos que no contenga materiales del anexo I en una concentración suficiente como para mostrar las características del anexo III ¹⁷
B1060	Desechos de selenio y telurio en forma metálica elemental, incluido el polvo de estos elementos
B1070	Desechos de cobre y de aleaciones de cobre en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes del anexo I en una cantidad tal que les confiera alguna de las características del anexo III
B1080	Ceniza y residuos de zinc, incluidos los residuos de aleaciones de zinc en forma dispersable, que contengan constituyentes del anexo I en una concentración tal que les confiera alguna de las características del anexo III o características peligrosas de la clase H4.3 ¹⁸
B1090	Baterías de desecho que se ajusten a una especificación, con exclusión de los fabricados con plomo, cadmio o mercurio
B1100	Desechos que contienen metales resultantes de la fusión, refundición y refinación de metales: <ul style="list-style-type: none"> • Peltre de zinc duro • Escorias que contengan zinc: • Escorias de la superficie de planchas de zinc para galvanización (>90% Zn) • Escorias del fondo de planchas de zinc para galvanización (>92% Zn) • Escorias de zinc de la fundición en coquilla (>85% Zn)

¹⁷ Obsérvese que aun cuando inicialmente exista una contaminación de bajo nivel con materiales del anexo I, los procesos subsiguientes, incluidos los de reciclado, pueden dar como resultado fracciones separadas que contengan una concentración considerablemente mayor de esos materiales del anexo I.

¹⁸ La situación de la ceniza de zinc está siendo objeto de examen y hay una recomendación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en el sentido de que las cenizas de zinc no deberían considerarse mercancías peligrosas.

B1100

- Escorias de planchas de zinc de galvanización por inmersión en caliente (carga) (>92% Zn)
- Espumados de zinc
- Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal
- Escorias de la elaboración del cobre destinado a una elaboración o refinación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en cantidad tal que les confiera las características peligrosas del anexo III
- Desechos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre
- Escorias de la elaboración de metales preciosos destinados a una refinación posterior
- Escorias de estaño que contengan tántalo, con menos del 0,5% de estaño

B1110**Montajes eléctricos y electrónicos:**

- Montajes electrónicos que consistan sólo en metales o aleaciones
- Desechos o chatarra de montajes eléctricos o electrónicos¹⁹ (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados ni condensadores de PCB, o no estén contaminados con elementos del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) o de los que esos componentes se hayan extraído hasta el punto de que no muestren ninguna de las características enumeradas en el anexo III (véase el apartado correspondiente de la lista A A1180)
- Montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables) destinados a una reutilización directa²⁰, y no al reciclado o a la eliminación final²¹

¹⁹ Este apartado no incluye la chatarra resultante de la generación de energía eléctrica.

²⁰ Pueden considerarse como reutilización la reparación, la reconstrucción o el perfeccionamiento, pero no un nuevo montaje importante.

²¹ En algunos países estos materiales destinados a la reutilización directa no se consideran desechos.

B1115	Cables de metal de desecho recubiertos o aislados con plástico, no incluidos en la lista A A1190, excluidos los destinados a las operaciones especificadas en la sección A del anexo IV o cualquier otra operación de eliminación que incluya, en cualesquiera de sus etapas, procesos térmicos no controlados, tales como la quema a cielo abierto		
B1120	<p>Catalizadores agotados, con exclusión de líquidos utilizados como catalizadores, que contengan alguno de los siguientes elementos:</p> <table border="0"> <tr> <td data-bbox="411 797 874 1899"> <p>Metales de transición, con exclusión de catalizadores de desecho (catalizadores agotados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A:</p> <ul style="list-style-type: none"> • escandio • vanadio • manganeso • cobalto • cobre • itrio • niobio • hafnio • tungsteno • titanio • cromo • hierro • níquel • zinc • circonio • molibdeno • tántalo • renio </td> <td data-bbox="874 797 1353 1899"> <p>Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras):</p> <ul style="list-style-type: none"> • lantano • praseodimio • samario • gadolinio • disprosio • terbio • iterbio • cerio • neodimio • europio • terbio • holmio • tulio • lutecio </td> </tr> </table>	<p>Metales de transición, con exclusión de catalizadores de desecho (catalizadores agotados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A:</p> <ul style="list-style-type: none"> • escandio • vanadio • manganeso • cobalto • cobre • itrio • niobio • hafnio • tungsteno • titanio • cromo • hierro • níquel • zinc • circonio • molibdeno • tántalo • renio 	<p>Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras):</p> <ul style="list-style-type: none"> • lantano • praseodimio • samario • gadolinio • disprosio • terbio • iterbio • cerio • neodimio • europio • terbio • holmio • tulio • lutecio
<p>Metales de transición, con exclusión de catalizadores de desecho (catalizadores agotados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A:</p> <ul style="list-style-type: none"> • escandio • vanadio • manganeso • cobalto • cobre • itrio • niobio • hafnio • tungsteno • titanio • cromo • hierro • níquel • zinc • circonio • molibdeno • tántalo • renio 	<p>Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras):</p> <ul style="list-style-type: none"> • lantano • praseodimio • samario • gadolinio • disprosio • terbio • iterbio • cerio • neodimio • europio • terbio • holmio • tulio • lutecio 		
B1130	Catalizadores agotados limpios que contengan metales preciosos		

B1140	Residuos que contengan metales preciosos en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos
B1150	Desechos de metales preciosos y sus aleaciones (oro, plata, el grupo de platino, pero no el mercurio) en forma dispersable, no líquida, con un embalaje y etiquetado adecuados
B1160	Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de circuitos impresos (véase el correspondiente apartado de la lista A A1150)
B1170	Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de películas fotográficas
B1180	Desechos de películas fotográficas que contengan haluros de plata y plata metálica
B1190	Desechos de papel para fotografía que contengan haluros de plata y plata metálica
B1200	Escoria granulada resultante de la fabricación de hierro y acero
B1210	Escoria resultante de la fabricación de hierro y acero, con inclusión de escorias que sean una fuente de TiO_2 y vanadio
B1220	Escoria de la producción de zinc, químicamente estabilizada, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaborado de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301) sobre todo con fines de construcción
B1230	Escamas de laminado resultantes de la fabricación de hierro y acero
B1240	Escamas de laminado del óxido de cobre
B1250	Vehículos automotores al final de su vida útil, para desecho, que no contengan líquidos ni otros componentes peligrosos

**B2 DESECHOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE
CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE A SU VEZ PUEDAN
CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS**

B2010	Desechos resultantes de actividades mineras, en forma no dispersable: <ul style="list-style-type: none">• Desechos de grafito natural• Desechos de pizarra, estén o no recortados en forma basta o simplemente cortados, mediante aserrado o de otra manera• Desechos de mica• Desechos de leucita, nefelina y sienita nefelínica• Desechos de feldespatos• Desecho de espato flúor• Desechos de sílice en forma sólida, con exclusión de los utilizados en operaciones de fundición
B2020	Desechos de vidrios en forma no dispersable: <ul style="list-style-type: none">• Desperdicios de vidrios rotos y otros desechos y escorias de vidrios, con excepción del vidrio de los tubos rayos catódicos y otros vidrios activados
B2030	Desechos de cerámica en forma no dispersable: <ul style="list-style-type: none">• Desechos y escorias de cerametal (compuestos metalocerámicos)• Fibras de base cerámica no especificadas o incluidas en otro lugar

B2040	<p>Otros desperdicios que contengan principalmente constituyentes inorgánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfurización del gas de combustión • Desechos de tablas o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios • Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaboradas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y de abrasión • Azufre en forma sólida • Piedra caliza resultante de la producción de cianamida de calcio (con un Ph inferior a 9) • Cloruros de sodio, potasio, calcio • Carborundo (carburo de silicio) • Hormigón en cascotes • Escorias de vidrio que contengan litio-tántalo y litio-niobio
B2050	<p>Cenizas volantes de centrales eléctricas a carbón, no incluidas en la lista A (véase el apartado correspondiente de la lista A A2060)</p>
B2060	<p>Carbón activado consumido que no contenga ninguno de los constituyentes del anexo I en grado tal que muestre características del anexo III, por ejemplo, carbono resultante del tratamiento de agua potable y de los procesos de la industria alimenticia y la producción de vitaminas (obsérvese el artículo correspondiente A A4160de la lista A)</p>
B2070	<p>Fango de fluoruro de calcio</p>
B2080	<p>Desechos de yeso resultante de procesos de la industria química no incluidos en la lista A (véase el apartado correspondiente de la lista A A2040)</p>

B2090	Residuos de ánodos resultantes de la producción de acero o aluminio, hechos de coque o alquitrán de petróleo y limpiados con arreglo a las especificaciones normales de la industria (con exclusión de los residuos de ánodos resultantes de la electrolisis de álcalis de cloro y de la industria metalúrgica)
B2100	Desechos de hidratos de aluminio y desechos de alúmina, y residuos de la producción de alúmina, con exclusión de los materiales utilizados para la depuración de gases, o para los procesos de floculación o filtrado
B2110	Residuos de bauxita ("barro rojo") (Ph moderado a menos de 11,5)
B2120	Desechos de soluciones ácidas o básicas con un Ph superior a 2 o inferior a 11,5, que no muestren otras características corrosivas o peligrosas (véase el apartado correspondiente de la lista A A4090)
B2130	Material bituminoso (desechos de asfalto) sin contenido de alquitrán ²² de la construcción y el mantenimiento de carreteras (obsérvese el artículo correspondiente A3200 de la lista A)

²² La concentración de Benzo[a]pireno deberá ser inferior a 50mg/kg.

**B3 DESECHOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE
CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDEN CONTENER
METALES Y MATERIALES INORGÁNICOS**

B3010

Desechos sólidos de material plástico:

Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros desechos y estén preparados con arreglo a una especificación:

- Desechos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos²³:
 - etileno
 - estireno
 - polipropileno
 - tereftalato de polietileno
 - acrilonitrilo
 - butadieno
 - poliacetálicos
 - poliamidas
 - tereftalato de polibutileno
 - policarbonatos
 - poliéteres
 - sulfuros de polifenilenos
 - polímeros acrílicos
 - alcanos C10-C13 (plastificantes)
 - poliuretano (que no contenga CFC)
 - polisiloxanos
 - metacrilato de polimetilo--
 - alcohol polivinílico
 - butiral de polivinilo
 - acetato de polivinilo

²³ Se entiende que estos desechos están completamente polimerizados.

B3010

- Desechos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes:
 - resinas de formaldehidos de urea
 - resinas de formaldehidos de fenol
 - resinas de formaldehido de melamina
 - resinas epoxy
 - resinas alquílicas
 - poliamidas
- Los siguientes desechos de polímeros fluorados²⁴
 - Perfluoroetileno/propileno (FEP)
 - Alcano perfluoroalcohóxico
 - Éter tetrafluoroetileno/perfluorovinilo (PFA)
 - Éter tetrafluoroetileno/perfluorometilvinilo (MFA)
 - Fluoruro de polivinilo (PVF)
 - Fluoruro de polivinilideno (PVDF)

B3020

Desechos de papel, cartón y productos del papel

Los materiales siguientes, siempre que no estén mezclados con desechos peligrosos:

Desechos y desperdicios de papel o cartón de:

- papel o cartón no blanqueado o papel o cartón ondulado
- otros papeles o cartones, hechos principalmente de pasta química blanqueada, no coloreada en la masa
- papel o cartón hecho principalmente de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares)
- otros, con inclusión, pero sin limitarse a: 1) cartón laminado, 2) desperdicios sin triar

²⁴ Los desechos posteriores al consumo están excluidos de este apartado

- Los desechos no deberán estar mezclados

- Deben tenerse en cuenta los problemas planteados por la práctica de la quema al aire libre

B3030**Desechos de textiles**

Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros desechos y estén preparados con arreglo a una especificación:

- Desechos de seda (con inclusión de cocuyos inadecuados para el devanado, desechos de hilados y de materiales en hilachas)
 - que no estén cardados ni peinados
 - otros
- Desechos de lana o de pelo animal, fino o basto, con inclusión de desechos de hilados pero con exclusión del material en hilachas
 - borras de lana o de pelo animal fino
 - otros desechos de lana o de pelo animal fino
 - desechos de pelo animal
- Desechos de algodón, (con inclusión de los desechos de hilados y material en hilachas)
 - desechos de hilados (con inclusión de desechos de hilos)
 - material deshilachado
 - otros
- Estopa y desechos de lino
- Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de cáñamo verdadero (Cannabis sativa L.)
- Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de yute y otras fibras textiles bastas (con exclusión del lino, el cáñamo verdadero y el ramio)
- Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de sisal y de otras fibras textiles del género Agave
- Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de coco

B3030	<ul style="list-style-type: none"> • Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de abaca (cáñamo de Manila o <u>Musa textilis</u> Nee) • Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y material deshilachado) de ramio y otras fibras textiles vegetales, no especificadas o incluidas en otra parte • Desechos (con inclusión de borras, desechos de hilados y de material deshilachado) de fibras no naturales <ul style="list-style-type: none"> - de fibras sintéticas - de fibras artificiales • Ropa usada y otros artículos textiles usados • Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles <ul style="list-style-type: none"> - triados - otros
B3035	Revestimientos de suelos textiles y alfombras para desecho
B3040	Desechos de caucho Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros desechos: <ul style="list-style-type: none"> • Desechos y residuos de caucho duro (por ejemplo, ebonita) • Otros desechos de caucho (con exclusión de los desechos especificados en otro lugar)
B3050	Desechos de corcho y de madera no elaborados: <ul style="list-style-type: none"> • Desechos y residuos de madera, estén o no aglomerados en troncos, briquetas, bolas o formas similares • Desechos de corcho: corcho triturado, granulado o molido

B3060	<p>Desechos resultantes de las industrias agroalimentarias siempre que no sean infecciosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Borra de vino • Desechos, residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de bolas, de un tipo utilizado como pienso, no especificados o incluidos en otro lugar • Productos desgrasados: residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales • Desechos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados, o simplemente preparados (pero sin que se les haya dado forma), tratados con ácido o desgelatinizados • Desechos de pescado • Cáscaras, cortezas, pieles y otros desechos del cacao • Otros desechos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal
B3065	<p>Grasas y aceites comestibles de origen animal o vegetal para desecho (p. ej.; aceite de freír), siempre que no exhiban las características del anexo III</p>
B3070	<p>Los siguientes desechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desechos de pelo humano • Paja de desecho • Micelios de hongos desactivados resultantes de la producción de penicilina para su utilización como piensos
B3080	<p>Desechos y recortes de caucho</p>
B3090	<p>Recortes y otros desechos de cuero o de cuero aglomerado, no aptos para la fabricación de artículos de cuero, con exclusión de los fangos de cuero que no contengan biocidas o compuestos de cromo hexavalente (véase el apartado correspondiente de la lista A A3100)</p>

B3100	Polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista A A3090)
B3110	Desechos de curtido de pieles que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas ni sustancias infecciosas (véase el apartado correspondiente de la lista A A3110)
B3120	Desechos consistentes en colorantes alimentarios
B3130	Éteres polímeros de desecho y éteres monómeros inocuos de desecho que no puedan formar peróxidos
B3140	Cubiertas neumáticas de desecho, excluidas las destinadas a las operaciones del anexo IV.A

B4 DESECHOS QUE PUEDAN CONTENER COMPONENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

B4010	Desechos integrados principalmente por pinturas de látex/o con base de agua, tintas y barnices endurecidos que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados ni biocidas en tal grado que los convierta en peligrosos (véase el apartado correspondiente en la lista A A4070)
B4020	Desechos procedentes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos, que no figuren en la lista A, sin disolventes ni otros contaminantes en tal grado que no presenten características del anexo III, por ejemplo, con base de agua, o colas con base de almidón de caseína, dextrina, éteres de celulosa, alcoholes de polivinilo (véase el apartado correspondiente en la lista A A3050)
B4030	Cámaras de un solo uso usadas, con baterías no incluidas en la lista A

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
URGENTE**

L F B A 2 3 9 1

L F B A 2 3 9 1 **MEMORÁNDUM N° DGM026732025**

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES
Asunto : Perfeccionamiento interno de las Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea.
Referencia : DGT015482025, DGM023402025, DGT004222025, DMA002382025, DGT014282023

El "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación es un tratado internacional que establece principios y normas para la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos". Su objetivo principal es proteger el ambiente y la salud humana frente a los efectos nocivos derivados de la generación, el manejo, los movimientos transfronterizos y la eliminación de dichos desechos.

2.- El Convenio obliga a los Estados Parte a garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se gestionen y eliminen de manera ambientalmente adecuada, conforme a los principios de minimización de riesgos y protección de la salud y el ambiente.

3.- El Perú aprobó el Convenio mediante la Resolución Legislativa N° 26234, del 19 de octubre de 1993, y lo ratificó mediante el Decreto Supremo N° 011-94-RE, publicado el 4 de marzo de 1994.

4.- El 21 de enero de 2025, la Secretaría del Convenio de Basilea remitió la comunicación adjunta (Anexo 1), informando la entrada en vigor de las enmiendas a los Anexos II, VIII y IX del Convenio, conocidas como las "enmiendas sobre residuos electrónicos", adoptadas durante la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes (COP15) mediante la Decisión BC-15/18 (Ginebra, 6 al 17 de junio de 2022).

5.- En atención a la necesidad de iniciar el proceso de perfeccionamiento interno de dichas enmiendas, la Dirección de Medio Ambiente (DMA) recabó la conformidad y opinión técnica favorable de los siguientes sectores.

Ministerio de Salud – Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA): Mediante Oficio N° D0000234-2025-DIGESA-MINSA, de fecha 10 de marzo de 2025 (Anexo 2), dicho Sector respondió que "las enmiendas se encuentran vinculadas a residuos electrónicos, por lo que no se encuentran bajo la competencia de la DIGESA ni generan un impacto legal en la normativa de competencia del sector".

No obstante, esa misma repartición pública precisó que "dichas enmiendas resultan convenientes a los intereses nacionales, por lo que (...) se encuentra a favor (...)".

Ministerio del Ambiente (MINAM): Mediante Oficio N° 00289-2024-MINAM/SG/OGCAI, de fecha 20 de diciembre de 2024 (Anexos 3), dicho Sector expuso, entre otras consideraciones, que con la implementación de las enmiendas "se fortalece la gestión de los residuos peligrosos y de aquellos que requieran una consideración especial (...) la cual estará alineada a la Política Nacional del Ambiente y al PLANRES, a fin de mejorar la sostenibilidad ambiental y reducir los impactos negativos en la salud humana y el ambiente".

Sin embargo, el MINAM precisó que para la aplicación de las enmiendas resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), incorporando el artículo 79-A y el Anexo VI, así como suprimir la entrada A1180 del apartado A1 "Desechos metálicos o que contengan

metales" de la Lista A del Anexo III y las entradas B1110 y B4030 de los apartados B1 "Desechos de metales y desechos que contengan metales" y B4 "Desechos que puedan contener componentes inorgánicos u orgánicos" del Anexo V del citado Reglamento.

6.- A propósito de la precisión realizada por el MINAM, la Dirección de Medio Ambiente (DMA) solicitó la opinión de la Dirección General de Tratados (DMA002382025), particularmente su parecer respecto a si la modificación del Reglamento de la LGIRS debe efectuarse antes o después del perfeccionamiento interno de las enmiendas.

7.- La Dirección General de Tratados (DGT) absolvió la consulta (DGT004222025), señalando que el MINAM debe brindar mayor claridad y precisar si únicamente se requiere la modificación del Reglamento de la LGIRS (y no de normas con rango de ley) y si dichas modificaciones se vienen gestionando. Además, que dicho Sector desarrolle con mayor amplitud los beneficios que reportarán las enmiendas para el Perú.

8.- En atención a lo expuesto por la DGT, la DMA procedió a recabar un informe complementario del MINAM.

Ministerio del Ambiente (MINAM): Mediante OFICIO N° 01524-2025-MINAM/SG de fecha 27 de agosto del 2025 (Anexos 4 y 5), dicho Sector hizo llegar mayores alcances sobre su opinión técnica respecto al perfeccionamiento de las enmiendas (DGM023402025).

El MINAM precisó que resulta necesario que las enmiendas se incorporen en el Reglamento de la LGIRS. Añadió que dicho Sector viene trabajando en la elaboración de un proyecto normativo orientado a modificar del citado reglamento. De otro lado, el MINAM también detalló con mayor amplitud los beneficios ambientales, regulatorios y estratégicos que traerán al Perú la implementación de las enmiendas mediante la modificación del Reglamento de la LGIRS.

Cabe mencionar que la DGT tuvo oportunidad de revisar el informe complementario del MINAM y constatar que el mismo incorpora las ampliaciones y modificaciones sugeridas, y por lo tanto es conforme con los elementos requeridos para el perfeccionamiento interno de las enmiendas (DGT015482025).

9.- La Dirección de Medio Ambiente (DMA) brinda a continuación su opinión respecto a la conveniencia de iniciar el perfeccionamiento interno de las enmiendas al Convenio de Basilea.

9.1.- La ratificación de las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea representa una oportunidad estratégica para el Perú de reafirmar su compromiso con la gestión ambientalmente adecuada de los desechos peligrosos y otros desechos, en particular los residuos electrónicos, cuya generación y comercio internacional se han incrementado de manera significativa en los últimos años. Este paso fortalecerá la posición del país en los foros multilaterales, evidenciando su alineamiento con los estándares internacionales y su voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas de los acuerdos ambientales globales.

9.2.- Asimismo, permitirá al Perú consolidar su liderazgo regional en materia de gobernanza ambiental, contribuyendo a la implementación efectiva de políticas que reduzcan riesgos para la salud humana y el ambiente. La adhesión a estas enmiendas no solo responde a compromisos internacionales, sino que también se articula con los objetivos nacionales de desarrollo sostenible y economía circular, promoviendo prácticas responsables en el manejo de residuos electrónicos.

9.3.- Finalmente, la ratificación de estas enmiendas refuerza la imagen del Perú como un socio confiable en la cooperación internacional, lo que puede generar beneficios en términos de asistencia técnica, transferencia de tecnología y acceso a mecanismos de financiamiento para la gestión de residuos.

9.4.- En este sentido, la DMA emite opinión favorable y recomienda impulsar la ratificación de las enmiendas, asegurando así que el país mantenga su credibilidad y liderazgo en la agenda ambiental global.

10.- Por lo expuesto, mucho se agradecerá a esa Dirección General dar inicio al perfeccionamiento interno de los Anexos II, VIII y IX del "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", con miras a su ratificación conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico peruano.

Lima, 18 de Diciembre del 2025

L F B A 2 3 9 1


Carmen del Rocio Azurin Araujo
Embajadora
Encargada de la Dirección General para Asuntos
Multilaterales y Globales

C.C: EPT,DGT,DMA,SMA
GCVE



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría General



ARCE AZABACHE Y
Eunice FAU 2049296
hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/08/2025 06
Cargo: Secretario /a C
- SG

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 27 de agosto del 2025

OFICIO N° 01524-2025-MINAM/SG

Señor

Eric Anderson Machado

Secretario

Secretaría General

Ministerio de Relaciones Exteriores

Presente. -

Asunto : Se remite opinión sectorial para el perfeccionamiento interno de las Enmiendas de los anexos II, VIII y IX del "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación"

Referencia : OF. RE (DMA) N° 2-21-C/160

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión del sector ambiente, para el perfeccionamiento interno de las Enmiendas de los anexos II, VIII y IX del "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación".

Al respecto, se hace de su conocimiento la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el citado Convenio, conforme a lo indicado en el Informe N° 00689-2025-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Yeminá Eunice Arce Azabache

Secretaría General

Número del Expediente: 2025030535

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **pjei2o**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado digitalmente por PAREJA CABREJO Eduardo Alberto F/ 20492966558 hard Motivo: Soy el autor documento Fecha: 25/08/2025 Carga: Especialista



Firmado digitalmente por CASTAÑEDA FERRAS Mariano Miguel F/ 20492966558 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 25/08/2025 Carga: Jefe(a)

INFORME N° 00689-2025-MINAM/SG/OGAJ

PARA : Yeminá Eunice Arce Azabache
Secretaria General

DE : Mariano Miguel Castañeda Ferradas
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Pedido de opinión sectorial para el perfeccionamiento interno de las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

REFERENCIA : Informe N° 00189-2025-MINAM/SG/OGCAI

FECHA : Lima, 25 de agosto del 2025

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informar a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 289-2024-MINAM/SG/OGCAI, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales (OGCAI) del Ministerio del Ambiente cursa a la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE-DMA) el Memorando N° 02036-2024-MINAM/VMGA, y el Informe N° 00401-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC que contiene la opinión sobre las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (en adelante, el Convenio de Basilea); elaborado por la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGGRS).
- 1.2 A través del OF. RE (DMA) N° 2-21-C/160, la MRE-DMA solicita al Ministerio del Ambiente un informe complementario que aclare qué normas deben modificarse para implementar las enmiendas al Convenio de Basilea en el país. El informe de la DGGRS no especifica si solo se debe modificar el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos o si también es necesaria una revisión más amplia de la normativa nacional, lo que podría complicar la evaluación del perfeccionamiento interno de las enmiendas. Además, se requiere información sobre el estado de las modificaciones al reglamento y detalles sobre la "Conveniencia a los intereses nacionales de la entrada en vigor de las enmiendas" para comprender mejor sus beneficios.
- 1.3 Con Memorando N° 00366-2025-MINAM/SG/OGCAI, la OGCAI deriva a la DGGRS la comunicación del MRE-DMA, para los fines antes indicados.
- 1.4 Mediante Memorando N° 01142-2025-MINAM/VMGA/DGGRS, la DGGRS pone en conocimiento de la OGCAI el Informe N° 00224-2025-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad, que desarrolla los mencionados aspectos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.5 Por medio del Memorando N° 00675-2025-MINAM/SG/OGCAI, la OGCAI traslada al VMGA la opinión complementaria de la DGGRS, solicitando su validación para continuar con el trámite respectivo, siendo el expediente derivado a esta última.
- 1.6 Con Memorando N° 01246-2025-MINAM/VMGA/DGGRS, la DGGRS eleva al VMGA el Informe N° 00224-2025-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos de la DGGRS, para su revisión y aprobación.
- 1.7 Con Memorando N° 01418-2025-MINAM/VMGA, el VMGA manifiesta su conformidad con la opinión técnica y jurídica vertida en el precitado Informe, y remite la documentación correspondiente a la OGCAI, a fin que se prosiga con el trámite respectivo.
- 1.8 A través del Informe N° 00189-2025-MINAM/SG/OGCAI, la OGCAI deriva a esta Oficina General el presente expediente, con el objeto de dar respuesta al pedido del MRE-DMA, con arreglo a lo previsto en la Directiva N° 08-2024-MINAM/SG, "Gestión de los convenios de cooperación interinstitucional en el Ministerio del Ambiente".

II. ANÁLISIS

Sobre la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 2.1 El artículo 26 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, establece que la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) es el órgano de asesoramiento responsable de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección y a las demás unidades de organización, Programas y Proyectos Especiales del Ministerio.
- 2.2 El numeral 7.2 del artículo 7 de la Directiva N° 08-2024-MINAM/SG, "Gestión de los convenios de cooperación interinstitucional en el Ministerio del Ambiente", prescribe que, cuando se solicite opinión al MINAM para iniciar el perfeccionamiento interno y puesta en vigor de un tratado suscrito por el Perú, o en las adhesiones a iniciativas internacionales donde no es posible negociar el texto; la OGCAI identificará al proponente para que este solicite la opinión a las unidades de organización, programas y proyectos especiales vinculados a la materia correspondiente, y emita un informe que será remitido a la OGCAI, para que a su vez expida su opinión y derive el expediente a la OGAJ. La OGAJ emite su informe y eleva el expediente a la Alta Dirección para que se dé respuesta formal al pedido de opinión.

Sobre el perfeccionamiento interno de las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

- 2.3 La Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Según el artículo 56 de la misma, cuando los tratados versen sobre (i) derechos humanos, (ii) soberanía, dominio o integridad del Estado, (iii) defensa nacional, u (iv) obligaciones financieras del Estado, deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.
- 2.4 Acorde al artículo 57 de la Carta Magna, el presidente de la República, siempre que los tratados no recaigan en las mencionadas materias, puede celebrar, ratificar o adherirse a éstos, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso, debiendo dar cuenta con posterioridad a dicho

106



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

colegiado. La ratificación de estos instrumentos internacionales la realiza directamente el presidente de la República mediante Decreto Supremo, con arreglo al artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

- 2.5 En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de un **informe técnico complementario** por parte del MRE, para el perfeccionamiento interno de las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, se desarrollan los aspectos requeridos, a continuación:
- a. **Impacto legal de las disposiciones de las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, en la normativa nacional de competencia de la entidad, precisando si se requerirá o no, de la expedición, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución**
- 2.6 El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, **desarrolla el derecho a un ambiente saludable y el deber fundamental de protegerlo**, por el cual toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes; asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.
- 2.7 En esa línea, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM), señala como objeto y objetivos de esta entidad, la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y **así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida**.
- 2.8 Por su parte, el artículo 4 del referido Decreto Legislativo, establece que el MINAM es el rector del sector ambiental, por lo cual desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; y, asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. Así, **la actividad del MINAM comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental**, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.
- 2.9 Se debe recalcar, acorde al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1013, que el sector ambiental comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, el que integra al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y **de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley**.
- 2.10 En este contexto, según el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, el MINAM tiene, entre otras funciones específicas, el "Promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes y sancionar su incumplimiento".

- 2.11 Mediante la Resolución Legislativa N° 26234 del 19 de octubre de 1993, el Perú ratifica el "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación" (en adelante, Convenio de Basilea). Su objetivo es proteger el ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos derivados de la generación, el manejo, los movimientos transfronterizos y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos que requieren una consideración especial.
- 2.12 A través del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), se le atribuye al **MINAM el rol de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de residuos sólidos, que tiene la competencia para autorizar la importación, tránsito y exportación de residuos sólidos del territorio nacional** a las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (en adelante, EO-RS) o generadores no municipales que cumplan con los requisitos establecidos en su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Para tal efecto, el MINAM toma en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Peruano en mérito a los acuerdos internacionales, en particular, el Convenio de Basilea.
- 2.13 Ahora bien, el Convenio de Basilea cuenta con veintinueve (29) artículos y los siguientes anexos:
- Anexo I "Categorías de desechos que hay que controlar".
 - Anexo II "Categorías de desechos que requieren una consideración especial", denominados para efectos del Convenio como "otros desechos".
 - Anexo III "Lista de Características Peligrosas".
 - Anexo IV "Operaciones de Eliminación".
 - Anexo VA "Información que hay que proporcionar con la notificación previa".
 - Anexo VB "Información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento".
 - Anexo VI "Arbitraje".
 - Anexo VII "Partes y otros Estados que son miembros de la OCDE, CE y Liechtenstein".
 - Anexo VIII, que contiene la Lista A de residuos que se caracterizan como peligrosos.
 - Anexo IX, que contiene la Lista B de residuos que no se consideran como peligrosos.
- 2.14 De acuerdo con el artículo 1 del Convenio de Basilea, los residuos sólidos que se encuentran contenidos en los Anexos I, II y VIII están sujetos al control de movimientos transfronterizos mediante el procedimiento de consentimiento fundamentado previo (PIC, por sus siglas en inglés) emitido por los Estados interesados (Estado de importación y Estados de tránsito).
- 2.15 Con las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, adoptadas en la Decisión BC-15/18 en la COP 15, se incorporan y modifican entradas (tipos y categorías de residuos) relacionadas con los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, RAEE), conforme a lo siguiente:
- Anexo II: se adiciona una nueva entrada "Y49", que abarca todos los residuos electrónicos, sus componentes y los residuos procedentes del tratamiento de residuos electrónicos, excepto los residuos electrónicos incluidos en la entrada A1181. Se encuentra sujeta al PIC.
 - Anexo VIII: se adiciona una nueva entrada A1181 relativa a los residuos electrónicos peligrosos, sus componentes y residuos procedentes del tratamiento de residuos electrónicos y eliminación de la entrada A1180. Se encuentra sujeta al PIC.

107



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Anexo IX: se elimina las entradas de residuos electrónicos B1110 (residuos electrónicos) y B4030 (cámaras de un solo uso). No se encuentra sujeta al PIC.
- 2.16 En el Informe N° 00224-2025-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad de la DGGRS, se indica que, según el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 42 de la LGIRS permite la importación y el tránsito de residuos peligrosos con fines de valorización y movimiento transfronterizo, respectivamente. Por otro lado, los residuos no peligrosos pueden ser importados para su valorización o acondicionamiento. En cuanto a la exportación, esta se permite con fines de valorización o disposición final.
- 2.17 Además, la DGGRS menciona que el Capítulo II del Reglamento de la LGIRS establece el procedimiento para obtener la autorización de importación y exportación, tanto para residuos peligrosos como no peligrosos. Sin embargo, el tránsito está restringido únicamente a residuos peligrosos.
- 2.18 Es importante destacar que la "Lista A: Residuos Peligrosos" del Anexo III del Reglamento de la LGIRS se basa en el Anexo VIII del Convenio de Basilea. De igual manera, la "Lista B: Residuos No Peligrosos" del Anexo V de esta norma se fundamenta en el Anexo IX del Convenio. No obstante, el Reglamento de la LGIRS no incluye la lista de residuos que requieren consideración especial, detallada en el Anexo II del Convenio de Basilea. A pesar de que este anexo forma parte del marco normativo supranacional del Convenio, aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 26234, se debe reiterar que tanto el Anexo II como el Anexo VIII del Convenio de Basilea están sujetos al mecanismo de Consentimiento Fundamentado Previo (PIC).
- 2.19 Por lo expuesto, resulta necesario que las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea se incorporen en el Reglamento de la LGIRS, principalmente, en los siguientes aspectos:
- Incluir en el Reglamento de la LGIRS el Anexo VI referente a los "otros desechos", que requieren consideración especial según el Anexo II del Convenio de Basilea.
 - Modificar los anexos III y V del Reglamento de la LGIRS para alinearlos con las entradas actualizadas de los Anexos VIII y IX del Convenio de Basilea, respectivamente.
 - Añadir un artículo específico en el Reglamento de la LGIRS que desarrolle el proceso aplicable para atender las solicitudes de notificación previa, conforme al mecanismo del PIC establecido en el artículo 6 del Convenio de Basilea, para los casos de importación, exportación o tránsito por el territorio nacional. Esta disposición contribuirá a ofrecer mayor previsibilidad y claridad a los actores involucrados en la ejecución de los regímenes aduaneros correspondientes.
- 2.20 Finalmente, se debe resaltar que en el Informe N° 00224-2025-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC, **la DGGRS señala que viene trabajando en la elaboración de un proyecto normativo orientado a modificar el Reglamento de la LGIRS**, el cual incluye la propuesta antes descrita. Motivo por el cual se afirma que, se requiere de la modificación del comentado Reglamento para la adecuada ejecución de lo regulado en las enmiendas al Convenio de Basilea.
- b. Conveniencia a los intereses nacionales de la entrada en vigor de las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, desde la perspectiva de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales de competencia de la entidad que emite la opinión**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.21 Con relación a la conveniencia del Convenio de Basilea desde la perspectiva de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales de la entidad, la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad de la DGGRS mediante el Informe N° 00224-2025-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC detalla con mayor amplitud los beneficios ambientales, regulatorios y estratégicos que traerá la implementación de dichas enmiendas para el Perú, con la consiguiente modificación del Reglamento de la LGIRS, conforme se aprecia a continuación:

- i. Armonización normativa: Alinear la normativa nacional con los compromisos internacionales sobre residuos, fortaleciendo la coherencia regulatoria nacional (Reglamento de la LGIRS) con los compromisos supranacionales en materia de "otros residuos" y residuos peligrosos, contemplados en los anexos II y VIII del Convenio, respectivamente; y contribuyendo al cumplimiento del Objetivo Prioritario 4 de la Política Nacional del Ambiente al 2030.
 - ii. Fortalecimiento de la gestión ambiental y protección de la salud humana: Incluir un nuevo anexo en el Reglamento de la LGIRS para los "otros desechos" permitirá una gestión adecuada de residuos que, aunque no son peligrosos, requieren un manejo especial, especialmente en el caso de los RAEE, reduciendo el riesgo de contaminación.
 - iii. Mejora de la eficiencia normativa y predictibilidad para los administrados: La implementación de las enmiendas proporcionará mayor seguridad jurídica y predictibilidad para los generadores de residuos, facilitando el cumplimiento de obligaciones ambientales.
 - iv. Aplicación del procedimiento PIC: Desarrollar el procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (PIC) asegurará que los movimientos transfronterizos de residuos se realicen solo con consentimiento expreso de los Estados, reduciendo los riesgos asociados a la gestión inadecuada o clandestina de residuos, y promoviendo cooperación internacional.
 - v. Prevención del tráfico ilícito de residuos peligrosos: Las enmiendas ayudarán a prevenir el tráfico ilegal de residuos peligrosos. Estableciendo requisitos claros que eviten prácticas ilegales y mejoren la gobernanza ambiental de los residuos peligrosos, se impedirán su traslado sin notificación, el uso de documentos falsificados o su disposición indebida en el país de destino.
 - vi. Gestión adecuada de los RAEE: La clasificación de RAEE peligrosos y aquellos que necesitan consideración especial, a través de su incorporación en los Anexos III y VI del Reglamento de la LGIRS, respectivamente; garantizará un mejor control y trazabilidad, priorizando la valorización y el reciclaje.
 - vii. Fortalecimiento de la imagen internacional: La adecuación normativa alinear a Perú con principios de derecho ambiental internacional, mejorando su reputación y posición negociadora en acuerdos multilaterales, lo que puede traducirse en beneficios como cooperación técnica y financiamiento climático, entre otros.
- 2.22 En esta misma línea, teniendo en cuenta que el Convenio de Basilea tiene como objetivo reducir los movimientos transfronterizos de residuos sólidos y garantizar que se gestionen de manera ambientalmente responsable, preferentemente en el país de origen; se estima que la implementación de las enmiendas de los anexos II, VIII y IX del citado Convenio representa las siguientes oportunidades:

109



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- i. Incentivo para el manejo in situ: Al ampliar la clasificación y control de residuos peligrosos y "otros desechos" (como los RAEE) en los anexos III y VI del Reglamento de la LGIRS y al sujetar su movimiento transfronterizo al PIC, se establecen barreras regulatorias que fomentan inversiones en infraestructura de valorización y tratamiento de residuos, fortaleciendo la economía circular local y reduciendo la dependencia de servicios externos.
 - ii. Desincentivo al traslado internacional innecesario: Requisitos más exigentes para la importación y exportación de residuos limitarán movimientos injustificados y desincentivarán prácticas, como la exportación de residuos disfrazados de materiales reutilizables o reciclables, que han sido problemáticas en el comercio internacional de RAEE.
- 2.23 Respecto a la conveniencia a los intereses nacionales de la entrada en vigor de las enmiendas al Convenio de Basilea, desde la perspectiva de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales del sector, en el Informe N° 00189-2025-MINAM/SG/OGCAI, la OGCAI precisa que dichos instrumentos se encuentran alineados con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en especial, en especial, el ODS 7 "Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna"; el ODS 12 "Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles"; y, el ODS 13 "Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos".
- 2.24 Adicionalmente, comenta la OGCAI que el Convenio se armoniza con la "Declaración de Política de Cooperación Técnica Internacional", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 007-2019/RE, en la que se describe el objetivo, principios, prioridades y lineamientos para la Cooperación Técnica Internacional (CTI) en el Perú, entre las cuales destacan, las áreas prioritarias de *conservación y sostenibilidad ambiental*; siendo coherente con la política exterior del país en materia cooperación técnica y desarrollo sostenible, así como, con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano.
- 2.25 Ahora bien, las áreas prioritarias para la CTI identificadas por la mencionada Declaración Política se encuentran alineadas con la Agenda 2030, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050, la Política General de Gobierno, entre otros, en concordancia con la política exterior del Perú y los compromisos del Perú ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- 2.26 Por su parte, la Política Nacional de Cooperación Técnica Internacional (PNCTI) al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2023-RE, establece cuatro (4) objetivos prioritarios, enmarcándose las enmiendas en cuestión en el Área 4: Conservación del medio ambiente, diversidad biológica y gestión del riesgo de desastres; por lo que la OGCAI brinda opinión favorable.
- 2.27 Tras el análisis llevado a cabo por la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad de la DGGRS, la OGCAI y esta Oficina General de Asesoría Jurídica, se concluye que es necesario modificar el Reglamento de la LGIRS para que las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sean consistentes con la normativa nacional sectorial. Por otro lado, es evidente que este instrumento contribuye al cumplimiento de los intereses nacionales, alineándose con las políticas nacionales, sectoriales e institucionales.

III. CONCLUSIÓN

Esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina de manera favorable para continuar con el trámite de perfeccionamiento interno y posterior puesta en vigor de las enmiendas a los anexos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. Se adjunta oficio para dar respuesta al pedido de opinión efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente;

Documento Firmado Digitalmente

Eduardo Alberto Pareja Cabrejos

Abogado

Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Documento Firmado Digitalmente

Mariano Miguel Castañeda Ferradas

Jefe

Oficina General de Asesoría Jurídica

Número del Expediente: 2025030535

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **j106ic**

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
URGENTE**

L F B A 2 3 9 1

L F B A 2 3 9 1 **MEMORÁNDUM N° DGM026732025**

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL PARA ASUNTOS MULTILATERALES Y GLOBALES
Asunto : Perfeccionamiento interno de las Enmiendas de los Anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea.
Referencia : DGT015482025, DGM023402025, DGT004222025, DMA002382025, DGT014282023

El "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación es un tratado internacional que establece principios y normas para la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos". Su objetivo principal es proteger el ambiente y la salud humana frente a los efectos nocivos derivados de la generación, el manejo, los movimientos transfronterizos y la eliminación de dichos desechos.

2.- El Convenio obliga a los Estados Parte a garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se gestionen y eliminen de manera ambientalmente adecuada, conforme a los principios de minimización de riesgos y protección de la salud y el ambiente.

3.- El Perú aprobó el Convenio mediante la Resolución Legislativa N° 26234, del 19 de octubre de 1993, y lo ratificó mediante el Decreto Supremo N° 011-94-RE, publicado el 4 de marzo de 1994.

4.- El 21 de enero de 2025, la Secretaría del Convenio de Basilea remitió la comunicación adjunta (Anexo 1), informando la entrada en vigor de las enmiendas a los Anexos II, VIII y IX del Convenio, conocidas como las "enmiendas sobre residuos electrónicos", adoptadas durante la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes (COP15) mediante la Decisión BC-15/18 (Ginebra, 6 al 17 de junio de 2022).

5.- En atención a la necesidad de iniciar el proceso de perfeccionamiento interno de dichas enmiendas, la Dirección de Medio Ambiente (DMA) recabó la conformidad y opinión técnica favorable de los siguientes sectores.

Ministerio de Salud – Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA): Mediante Oficio N° D0000234-2025-DIGESA-MINSA, de fecha 10 de marzo de 2025 (Anexo 2), dicho Sector respondió que "las enmiendas se encuentran vinculadas a residuos electrónicos, por lo que no se encuentran bajo la competencia de la DIGESA ni generan un impacto legal en la normativa de competencia del sector".

No obstante, esa misma repartición pública precisó que "dichas enmiendas resultan convenientes a los intereses nacionales, por lo que (...) se encuentra a favor (...)".

Ministerio del Ambiente (MINAM): Mediante Oficio N° 00289-2024-MINAM/SG/OGCAI, de fecha 20 de diciembre de 2024 (Anexos 3), dicho Sector expuso, entre otras consideraciones, que con la implementación de las enmiendas "se fortalece la gestión de los residuos peligrosos y de aquellos que requieran una consideración especial (...) la cual estará alineada a la Política Nacional del Ambiente y al PLANRES, a fin de mejorar la sostenibilidad ambiental y reducir los impactos negativos en la salud humana y el ambiente".

Sin embargo, el MINAM precisó que para la aplicación de las enmiendas resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), incorporando el artículo 79-A y el Anexo VI, así como suprimir la entrada A1180 del apartado A1 "Desechos metálicos o que contengan

metales" de la Lista A del Anexo III y las entradas B1110 y B4030 de los apartados B1 "Desechos de metales y desechos que contengan metales" y B4 "Desechos que puedan contener componentes inorgánicos u orgánicos" del Anexo V del citado Reglamento.

6.- A propósito de la precisión realizada por el MINAM, la Dirección de Medio Ambiente (DMA) solicitó la opinión de la Dirección General de Tratados (DMA002382025), particularmente su parecer respecto a si la modificación del Reglamento de la LGIRS debe efectuarse antes o después del perfeccionamiento interno de las enmiendas.

7.- La Dirección General de Tratados (DGT) absolvió la consulta (DGT004222025), señalando que el MINAM debe brindar mayor claridad y precisar si únicamente se requiere la modificación del Reglamento de la LGIRS (y no de normas con rango de ley) y si dichas modificaciones se vienen gestionando. Además, que dicho Sector desarrolle con mayor amplitud los beneficios que reportarán las enmiendas para el Perú.

8.- En atención a lo expuesto por la DGT, la DMA procedió a recabar un informe complementario del MINAM.

Ministerio del Ambiente (MINAM): Mediante OFICIO N° 01524-2025-MINAM/SG de fecha 27 de agosto del 2025 (Anexos 4 y 5), dicho Sector hizo llegar mayores alcances sobre su opinión técnica respecto al perfeccionamiento de las enmiendas (DGM023402025).

El MINAM precisó que resulta necesario que las enmiendas se incorporen en el Reglamento de la LGIRS. Añadió que dicho Sector viene trabajando en la elaboración de un proyecto normativo orientado a modificar del citado reglamento. De otro lado, el MINAM también detalló con mayor amplitud los beneficios ambientales, regulatorios y estratégicos que traerán al Perú la implementación de las enmiendas mediante la modificación del Reglamento de la LGIRS.

Cabe mencionar que la DGT tuvo oportunidad de revisar el informe complementario del MINAM y constatar que el mismo incorpora las ampliaciones y modificaciones sugeridas, y por lo tanto es conforme con los elementos requeridos para el perfeccionamiento interno de las enmiendas (DGT015482025).

9.- La Dirección de Medio Ambiente (DMA) brinda a continuación su opinión respecto a la conveniencia de iniciar el perfeccionamiento interno de las enmiendas al Convenio de Basilea:

9.1.- La ratificación de las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea representa una oportunidad estratégica para el Perú de reafirmar su compromiso con la gestión ambientalmente adecuada de los desechos peligrosos y otros desechos, en particular los residuos electrónicos, cuya generación y comercio internacional se han incrementado de manera significativa en los últimos años. Este paso fortalecerá la posición del país en los foros multilaterales, evidenciando su alineamiento con los estándares internacionales y su voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas de los acuerdos ambientales globales.

9.2.- Asimismo, permitirá al Perú consolidar su liderazgo regional en materia de gobernanza ambiental, contribuyendo a la implementación efectiva de políticas que reduzcan riesgos para la salud humana y el ambiente. La adhesión a estas enmiendas no solo responde a compromisos internacionales, sino que también se articula con los objetivos nacionales de desarrollo sostenible y economía circular, promoviendo prácticas responsables en el manejo de residuos electrónicos.

9.3.- Finalmente, la ratificación de estas enmiendas refuerza la imagen del Perú como un socio confiable en la cooperación internacional, lo que puede generar beneficios en términos de asistencia técnica, transferencia de tecnología y acceso a mecanismos de financiamiento para la gestión de residuos.

9.4.- En este sentido, la DMA emite opinión favorable y recomienda impulsar la ratificación de las enmiendas, asegurando así que el país mantenga su credibilidad y liderazgo en la agenda ambiental global.

10.- Por lo expuesto, mucho se agradecerá a esa Dirección General dar inicio al perfeccionamiento interno de los Anexos II, VIII y IX del "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", con miras a su ratificación conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico peruano.

Lima, 18 de Diciembre del 2025

L F B A 2 3 9 1


Carmen del Rocio Azurin Araujo
Embajadora
Encargada de la Dirección General para Asuntos
Multilaterales y Globales

C.C: EPT,DGT,DMA,SMA
GCVE